



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
DE ELCHE

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y
RECURSOS HUMANOS

TRABAJO FIN DE GRADO

**MATERNIDAD SUBROGADA: POSIBLE
INCLUSIÓN COMO SITUACIÓN PROTEGIDA
POR LA SEGURIDAD SOCIAL**

CURSO ACADÉMICO 2016/2017

Alumna: SEVILLA FRANCO, María Ángeles

Tutora: AYUSO GONZALEZ, María Pilar

“No me cabe concebir ninguna necesidad tan importante durante la infancia de una persona que la necesidad de sentirse protegido por un padre”

(Sigmund Freud 1856-1939)



ABSTRACT

Gracias a los avances de la ciencia muchas personas que no podían concebir un hijo, ahora pueden hacerlo mediante la gestación subrogada. El propósito del trabajo es ver que es la maternidad subrogada y ver si hay alguna posibilidad de que este tipo de reproducción humana asistida se vea protegida por la Ley General de la Seguridad Social, en lo que a prestación de maternidad se refiere. Por eso he realizado un estudio desde los inicios en que el Estado comienza a proteger la maternidad hasta como es la prestación actual. De ahí paso a ver que es la maternidad subrogada. Una vez hecho esto y analizada la jurisprudencia me doy cuenta de que esas personas que acaban recurriendo a este método lo único que quieren es ser padres de un hijo biológicamente suyo. Por eso creo que se debería de proteger, aunque solo fuese el período de descanso ya que dicho tratamiento tiene un coste bastante elevado. Investigando un poco, ya que en España es ilegal quise ver de qué forma se puede acceder a un vientre de alquiler, me basto con una simple llamada telefónica a dos agencias que encontré en internet sin preguntarme ningún tipo de dato personal me enviaron ambas un correo electrónico con toda la información necesaria y con un presupuesto orientativo de los costes. Es algo que no comprendo bien, es ilegal y está al alcance de una simple llamada telefónica.

Thanks to the science advances a lot of people who could not give birth, now they can do it through subrogated mothershood. The aim of this proyect is to see what is the subrogated mothershood and see if there is any possibility this type of human assisted reproduction is protected by The General Law of the Social Security, in what maternity lending it refers. This is why I have done this study since the begininng in which the state starts to protect the maternity lending like it is nowadays. From that I continue in order to see what subrogated mothershood is. Once having done that and analised jurisprudence I realise that this people who end up using this method they only reason why they do this is to be parents of a child that is biologically theirs. That is why I think that it should be protected, even though just in the resting periods since this treatment has very elavated costs. Investigating a bit, since in Spain is illegal, I wanted to see the ways to access a renting belly. I just needed a simple phone call to two agencies that I found on the internet and without the need of any type of personal information they sent me both an email with all the information needed and a Budget of the price. This si something that I do not understand well, is ilegal, and is at reach of a simple phone call.

INDICE

	<u>Pág</u>
Abstract.....	3
1.- Introducción.....	6
2.- Evolución histórica de la maternidad en el derecho del trabajo español....	7
3.- Concepto de maternidad.....	14
4.- Prestación por maternidad.....	16
4.1.- Objeto de la prestación.....	16
4.2.- Beneficiarios y requisitos.....	17
4.3.- Afiliación y situación asimilada al alta.....	20
4.4.- Base reguladora.....	24
4.5.- Subsidio especial por parto múltiple.....	26
4.6.- Contrato en formación, artistas y profesionales taurinos.....	27
4.7.- Excepciones en que se puede modificar la base reguladora.....	27
4.8.- La cotización.....	28
4.9.- Nacimiento, duración, extinción y pérdida del subsidio.....	28
4.10.- La maternidad en jornada a tiempo parcial.....	31
4.11.- La gestación del subsidio.....	32
4.12.- Subsidio de maternidad no contributivo.....	32
5.- Derecho a la reproducción.....	34
5.1.- Los derechos fundamentales en el Estado Español.....	34
5.2.- Derecho a la maternidad.....	35
5.3.- Derechos a los que acogerse para fundar una familia.....	36
5.4.- El derecho a fundar una familia en el plano internacional.....	38

6.- Maternidad subrogada.....	39
6.1.- Concepto.....	40
6.2.- Causas.....	41
6.3.- Modalidades.....	42
7.- El ámbito de las relaciones familiares y su polémica jurídica con la maternidad subrogada.....	45
8.- Conclusiones.....	46
9.- Anexo jurisprudencial.....	50
10.- Anexo legislativo.....	58
11.- Anexo información agencias vientre de alquiler.....	60
12.- Bibliografía.....	100



1.- INTRODUCCIÓN

El tema que voy a tratar es la maternidad subrogada y la Seguridad Social.

Es un tema que está muy de actualidad, muchas personas acuden a este método desde futbolistas hasta personas que son totalmente desconocidas, en prensa leí que varias organizaciones se habían unido para que España no legalizase los vientres de alquiler.

Tomar la decisión de entrar en el estudio de este tema fue en primer lugar porque es actual y ver que unos estaban a favor y otros en contra, no son pocas precisamente las personas que recurren a este método para ser padres, finalmente me pregunte quien es el padre o la madre de ese niño si lo gesta una persona que renuncia a él será genéticamente suyo o no.

Con lo que me decidí a saber cómo estaba regulado en nuestro país, de qué forma se puede hacer este tipo de reproducción asistida, quien es el padre y saber cómo funciona el famoso vientre de alquiler, ver cómo se puede contactar con una gestante cuales son los costes y la dificultad que tiene en nuestro país llegar a ponerse en contacto con personas que realizan un hecho ilegal en España.

Por otro lado, lo que también hizo despertar mi curiosidad ante este tema y enfocarlo a la Seguridad Social fue, si en España es ilegal, esas personas que tienen los hijos mediante este método, ¿tienen derecho a prestación?, ¿tendrán días de descanso como la prestación por maternidad?

Entonces fue ahí cuando decidí remontarme a cómo surgió la maternidad, saber cómo ha evolucionado y ver como la mujer ha podido involucrarse en el mundo laboral y tener garantías de que su puesto de trabajo no pelagra o no tiene por qué peligrar ante su decisión de convertirse en madre, analizar la prestación de maternidad tal y como es hoy, y ya después, hacer una pequeña investigación sobre la gestación subrogada.

Poder ver las posibilidades que una persona tiene ante la Seguridad Social para ser beneficiario de la prestación por maternidad habiendo recurrido al método de reproducción humana asistida conocido coloquialmente como vientre de alquiler.

2.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA MATERNIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO ESPAÑOL.

Si nos remontamos tiempo atrás nos encontramos con que el principio de la protección de la maternidad en Europa aparece a finales del siglo XIX o principios del siglo XX, según cuando estallase la Revolución Industrial en cada país europeo.

Los poderes públicos mostraban su interés en que las mujeres se incorporasen al mercado de trabajo, ya que se mantenían como mano de obra imprescindible en la maquinaria que se había puesto en marcha tras la revolución industrial, pero del mismo modo que pretendían que se incorporasen al trabajo querían que la función reproductora de la mujer y el cuidado de los hijos siguiese adelante.

El despegue industrial en España se produce a partir de la segunda mitad del siglo XIX y conlleva un cambio de mentalidad respecto a la participación activa de la mujer en el trabajo. De este modo empiezan a contratar a mujeres como mano de obra para las fábricas, aunque lo hacen en condiciones de explotación.

Podríamos decir que los comienzos de la protección de la maternidad nacen con la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre condiciones de trabajo de mujeres y niños y su reglamento de aplicación del 13 de noviembre de ese mismo año. Las penosas condiciones de trabajo y la elevada tasa de mortalidad materna e infantil, ponía en entredicho el desarrollo demográfico y económico del país que estaba en pleno estallido de la Revolución Industrial.

Tras estos datos había una ideología de carácter moral y benéfico, que promovía una legislación de carácter asistencial en beneficio de las malas condiciones laborales que sufrían las mujeres y los niños.

El principal tema que se reguló fue la salud de la mujer trabajadora, entre ellos la maternidad; la protección de la mujer era necesaria en lo referente al embarazo y al puerperio, con lo que esta primera ley prohíbe el ejercicio de actividades laboriosas peligrosas para la salud como podrían ser la nocturnidad, actividades pesadas, tóxicas, insalubres...

La ley de 1900 y su reglamento estaban influidos por la conferencia internacional de Berlín de 1890, que se convocó con el fin de regular el trabajo en las fábricas y proponer políticas sociales.

Lo que fue novedoso para la época, en cuanto a la protección de la maternidad, es que la ley de 1900 incluía un descanso obligatorio de las tres semanas inmediatamente posteriores al parto¹.

El reglamento de aplicación de esta misma ley establece en su artículo 18 que llegado el mes octavo de gestación las obreras podían solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho a reserva del puesto ocupado hasta tres semanas después del alumbramiento, en el caso de que, por prescripción médica, no pudiese reincorporarse a las tres semanas, se le reservaría el puesto una semana más. Y en lo que respecta a la lactancia el reglamento en el artículo 19 permite dividir la hora de lactancia en 4 etapas de quince minutos siempre que pueda llevarse al bebé al lugar donde desempeña el trabajo; también incluye la posibilidad de ampliar el tiempo de lactancia a más de una hora, ese tiempo será descontado del jornal.

La Ley de marzo de 1900 tenía un contenido únicamente laboral y no recogía protección social, es decir, ninguna prestación.

Esta legislación se basa en la mujer como trabajadora y madre, en el periodo de embarazo, parto y primeras semanas de vida del bebé. Esta ley encontró impedimentos para su aplicación por parte de los patronos y de las trabajadoras ya que por parte de estas se veían rebajados sus ingresos económicos, que ya de por sí eran deficientes.

Aunque la ley de 1900 y su reglamento de aplicación se creen como las primeras normas que protegen la maternidad en España; más que pionera podemos decir que son el detonante de que a partir de ahí se fuera protegiendo económicamente la maternidad ya que, aunque tiene un descanso de tres semanas, posteriormente se aprueban las primeras leyes con descanso retribuido posterior al parto, ahí si encontramos el verdadero antecedente de la baja maternal que hoy conocemos.

¹ Artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de marzo de 1900: *“Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho a que se les reserve el puesto que ocupaban hasta 3 semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que a las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.”*

España. Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños. [Internet] *Gazeta: colección histórica*, 16 de noviembre 1900, núm.320, pp. 574-575. [Consultado 28/04/2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/320/A00574-00575.pdf>

Un acontecimiento destacable fue la I conferencia Internacional de Trabajo celebrada en Washington el 29 de octubre de 1929 bajo la mirada de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El convenio que se firmó en esta conferencia fue dirigido a aumentar los derechos de la mujer trabajadora como madre, entre ellos estaban descansar seis semanas antes del alumbramiento siempre y cuando se contara con un certificado médico; otros de los derechos que allí se acordaron fueron: el derecho a un descanso obligatorio de seis semanas después del parto, reserva de puesto de trabajo durante ese periodo obligatorio, derecho a una prestación económica en esas seis semanas después del alumbramiento y el derecho a un permiso retribuido de los descansos por la lactancia durante la jornada laboral.

Las obligaciones que España contrajo en esta conferencia internacional, fueron querer parecerse a nuestros vecinos europeos que ya habían otorgado una protección social más amplia a las mujeres trabajadoras que eran madres, con lo que en el nuevo marco jurídico y político de la II República se crea el seguro obligatorio de la maternidad por el Real Decreto de 21 de Agosto de 1923, lo que si fuera un anticipo del seguro social obligatorio de maternidad que se instauró en el Real Decreto de 21 de Marzo de 1929, y su correspondiente reglamento de 21 de Enero de 1930. El seguro obligatorio de maternidad no entra en vigor hasta el 1 de octubre de 1931 con la Ley de 9 de septiembre de 1931.

La constitución de la II República de 9 de diciembre de 1931, reconocía la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 2: *“Todos los españoles son iguales ante la ley”*², esta Constitución también eximía de todo privilegio como se puede ver en el artículo 25: *“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”*³. También contenía artículos como el 46 en el que se disponía: *“El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro*

² España. Constitución de la República Española, [Internet] *Gazeta: colección histórica*, 10 de diciembre 1931, núm.344, pp. 1578-1588. [Consultado 28/04/2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/344/A01578-01588.pdf>

³ España. Constitución de la República Española, [Internet] *Gazeta: colección histórica*, 10 de diciembre 1931, núm.344, pp. 1578-1588. [Consultado 28/04/2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/344/A01578-01588.pdf>

de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; (...)"⁴.

Con el seguro obligatorio ya en vigor y el compromiso de la Constitución de 1939 a asegurar la protección por maternidad las mujeres que podían aprovecharse de todos estos cambios favorecedores eran aquellas que "*Art.2º Serán obligatoriamente afiliadas, con derecho a los beneficios de este Seguro; cualesquiera que sean su nacionalidad y estado civil, las mujeres que reúnan las condiciones siguientes: 1.ª Estar inscritas el Régimen obligatorio de Retiro obrero, o sujetas al mismo conforme a sus disposiciones; y, por consiguiente: a) Ser asalariadas, y b) Tener por remuneración de trabajo un ingreso que por todos conceptos no exceda de la cantidad requerida para ser inscrita en el Régimen obligatorio de Retiro obrero. 2.ª Tener cumplidos los dieciséis años y no haber cumplido los cincuenta*"⁵.

El contenido del seguro obligatorio incluía derechos como: "*Art. 6.º Las inscritas en este seguro tendrán derecho a los siguientes beneficios conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento: 1.º A asistencia gratuita de Matrona, Médico y farmacia. 2.º A la indemnización que corresponda por razón del descanso. 3.º A la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que puedan ponerse a su disposición. 4.º A un subsidio cuando lacte a su hijo. 5.º A una indemnización extraordinaria en casos especiales como el de una enfermedad persistente del hijo, una operación quirúrgica a la madre o de enfermedad derivada del parto, un parto múltiple o u paro forzoso de la madre que exceda de las seis semanas de descanso legal, y al que el parto dio ocasión.*"⁶. Y en lo que respecta a las prestaciones "*Art.23. 1.º Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior al parto que se prescribe en el artículo 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo. 2.º La indemnización en cada parto estará constituida por la cantidad de 15 pesetas por*

⁴ España. Constitución de la República Española, [Internet] *Gazeta: colección histórica*, 10 de diciembre 1931, núm.344, pp. 1578-1588. [Consultado 28/04/2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/344/A01578-01588.pdf>

⁵ España. Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad. [Internet] *Gazeta: colección histórica*. 1 de febrero de 1930, núm.32, pp.827-835. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/032/A00827-00835.pdf>

⁶ España. Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad. [Internet] *Gazeta: colección histórica*. 1 de febrero de 1930, núm.32, pp.827-835. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/032/A00827-00835.pdf>

cada cuota trimestral del Seguro de maternidad que por la beneficiaria se haya satisfecho dentro de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada durante ese período de tiempo.”⁷. “Art.25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal se requiere: a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de maternidad, por lo menos diez y ocho meses antes del parto; b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de maternidad”⁸. “Art.30. (...) Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio, recibirá por cada día, como indemnización por vía de trabajo perdido, 2,50 pesetas”⁹. Art. 32. 1º La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia que, por iniciativa de las entidades administradoras de este seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio. 2.º Esas Obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo”¹⁰.

En el transcurso de la Guerra Civil el país quedó fraccionado en dos, por un lado, la zona republicana que seguía bajo la normativa de la II República, y por otro lado el bando nacional quien apenas elabora normas sobre el tema en cuestión. Solo podemos destacar que aprobasen el Fuero del Trabajo, por Decreto el 9 de marzo de 1938. Uno de los principios que proclama dicho Fuero del trabajo “*Artículo II.1.- El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica*”¹¹.

⁷ España. Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad. [Internet] *Gazeta: colección histórica*. 1 de febrero de 1930, núm.32, pp.827-835. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/032/A00827-00835.pdf>

⁸ España. Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad. [Internet] *Gazeta: colección histórica*. 1 de febrero de 1930, núm.32, pp.827-835. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/032/A00827-00835.pdf>

⁹ España. Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad. [Internet] *Gazeta: colección histórica*. 1 de febrero de 1930, núm.32, pp.827-835. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/032/A00827-00835.pdf>

¹⁰ España. Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad. [Internet] *Gazeta: colección histórica*. 1 de febrero de 1930, núm.32, pp.827-835. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1930/032/A00827-00835.pdf>

¹¹ España. Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 10 de marzo 1938, núm. 505, pp. 6178-6181. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1938/505/A06178-06181.pdf>

Todos los avances que anteriormente hemos visto que instauró la II República, con la llegada del régimen franquista fueron derogados, con lo que la función social de la mujer se limitaba a la maternidad. Se retornó a la legislación de la familia basada en la autoridad del varón y a unas medidas políticas encaminadas a la promoción de la natalidad, pero ninguna de estas medidas tuvo verdadero impacto hasta el babyboom de los años 60.

La Orden de 27 de diciembre de 1938 sobre obreras en paro, fomenta que las mujeres se alejen del mercado laboral y se centren en su función natural de madres, tan solo permite el trabajo a las mujeres cuando verdaderamente existiera una necesidad económica y no hubiese varón que pudiese ejercer como cabeza de familia sustentador. Esta Orden solo autorizaba el trabajo de las mujeres cuando esta fuera el cabeza de familia y no tuviese otros ingresos, a las mujeres separadas por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia o incapacidad, y sin contar con ningún tipo de ingreso: y la mujer soltera que no poseyera otro medio de vida.

Otra de las leyes importantes fue la Ley de 18 de julio de 1938, sobre el Subsidio Familiar Obligatorio. Esta ley contemplaba prestaciones económicas para ayudar al varón cabeza de familia que debiera sostener una familia extensa, para evitar de esta forma que la mujer se tuviera que poner a trabajar y desatender su familia.

La ley de 16 de octubre de 1942 de Reglamentación de Trabajo estableció los principios generales para regular las relaciones de trabajo. Debido a que no había Convenios Colectivos, estas reglamentaciones de trabajo constituyen el instrumento por excelencia para establecer condiciones en las que debían desarrollar las relaciones entre los obreros y los patronos. En multitud de estas reglamentaciones se introducía la excedencia forzosa de las mujeres cuando se casaban. A estas mujeres se les indemnizaba a través de un finiquito denominado dote.

La ley de Contrato de trabajo de 1944 limitó la capacidad jurídica laboral y educativa de la mujer “*Art. 11. Podrán concretar la prestación de sus servicios: (...) d) La mujer casada con autorización de su marido salvo en el caso de separación de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración*”¹².

¹² España. Decreto, de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de febrero de 1944, núm. 55,

A partir de la década de los 60 se producen cambios económicos y sociales y muy poco a poco cambia la ideología con respecto a las mujeres en el ámbito laboral.

Es en esa misma década, en el año 1961 cuando se aprueba la Ley 56/1961 de 22 de julio sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, ley que vendrá desarrollándose con el Decreto 258/1962 de 1 de febrero, por el que se aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de julio, que equipara a los trabajadores de uno y otro sexo en sus derechos laborales; también ayuda a que se llevara a cabo el Decreto 2310/1970 de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961. Encontramos en el Decreto 2310/1970 diversos artículos que equiparan a la mujer con el hombre y eliminan la discriminación hasta entonces existente; como puede ser el artículo 1 *“Artículo primero. - Uno. La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración.”*¹³.

Poco después la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, esta ley dedica su Sección IV al trabajo de la mujer, y en su artículo 10 manifiesta el principio de igualdad.

Pero no es hasta la llegada de la Constitución de 1978 cuando se recoge el principio de igualdad como derecho fundamental, es ahí cuando la protección por maternidad recibe un tratamiento distinto en nuestro país.

pp. 1627-1634. [Consultado 28/04/2017]. Disponible en:
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1944/055/A01627-01634.pdf>

¹³ España. Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 224 de agosto de 1970, núm. 202, pp. 13756-13757. [Consultado 28 de abril de 2017]. Disponible en:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1970-932

3.- CONCEPTO DE MATERNIDAD

El concepto de madre lo define el diccionario de la lengua española como “mujer que ha parido a otro ser de su misma especie”¹⁴. Por otro lado, encontramos el concepto de maternidad como “estado o cualidad de madre”¹⁵.

Si nos centramos en el ámbito jurídico maternidad puede tener dos sentidos, el primero enfocado al Derecho del trabajo: “hecho jurídico relacionado con la reproducción del ser humano, del cual surgen derechos y obligaciones”¹⁶ y el segundo enfocado a la Seguridad Social: “situación protegida por el sistema de la seguridad social por vía de subsidios y suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural”¹⁷.

Con lo que podemos decir que la maternidad es “aquella situación fisiológica, consistente en la capacidad de procreación, natural en la mujer, que no proviene de una causa patológica, que la imposibilita para trabajar temporalmente y que precisa de asistencia sanitaria”¹⁸. Ya que el hecho causante de la contingencia es distinto al que crea una IT.

Pero por otro lado nos encontramos con la Seguridad Social no define la maternidad en sí, simplemente se limita a recoger las situaciones protegidas a efectos de maternidad “*A efectos de la prestación por maternidad, prevista en esta sección, se consideran situaciones protegidas, la maternidad, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el código civil y las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten*”¹⁹. Encontramos un Real Decreto que también hace referencia a la situación protegida “*A efectos de la prestación por maternidad, se*

¹⁴ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española.

¹⁵ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española.

¹⁶ Diccionario del Español Jurídico. Dirigido por Santiago Muñoz Machado. Real Academia Española. Consejo General del Poder Judicial.

¹⁷ Diccionario del Español Jurídico. Dirigido por Santiago Muñoz Machado. Real Academia Española. Consejo General del Poder Judicial.

¹⁸ FERNANDEZ ORRICO, F.J., *Las prestaciones de la Seguridad Social: teoría y práctica*, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016, pag 198

¹⁹ España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2015, núm.261, pp 103291 a 103519. Art.177 [Consultado 27 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11724>

consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten”²⁰.

Finalmente, el legislador español, otorga la maternidad por el hecho de parto tanto en el Código Civil, en el que dice que la filiación se da por naturaleza y por adopción, como en la ley sobre técnicas de reproducción humana asistida en la que menciona que la afiliación de los hijos procreados por gestación por sustitución será delimitada por el parto.

Con lo que en nuestro país la única forma de convertirse en madre es por medio del alumbramiento o por adopción.



²⁰ España. Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. [Internet] *Boletín Oficial del Estado* 21/03/2009, núm.69, pp. 27936-27981. Art.2.1 [Consultado 28/04/2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-4724>.

4.-PRESTACIÓN POR MATERNIDAD

4.1.- OBJETO DE LA PRESTACIÓN

El subsidio de maternidad es aquel que se concede a los trabajadores, durante los períodos de descanso establecidos en la norma, en los supuestos de maternidad, adopción, acogimiento familiar y tutela, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos.

El amparo económico por maternidad se divide en dos modalidades, por un lado, nos encontramos con el subsidio ordinario que es de carácter contributivo y cuenta con un complemento en caso de parto múltiple, en este caso pueden acceder tanto el padre como la madre, por otro lado, nos encontramos con el subsidio especial que su naturaleza es no contributiva por lo que no es preciso cotización previa, en este caso solo puede acceder la madre en caso de parto.

La prestación por maternidad lo que busca es la protección de la madre y del hijo, tras el parto. Por lo que las situaciones protegidas son: *“Artículo 2. 1. A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, siempre que en este último caso su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo y durante los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, a que se refieren los a) y b) del artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Se considerarán de igual modo, situaciones protegidas los acogimientos provisionales formalizados por las personas integradas en el Régimen General de la Seguridad Social e incluidas en el ámbito de aplicación del Empleado Público (...) 2. Se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y al acogimiento preadoptivo, permanente o simple (...) No se considerarán equiparables al acogimiento preadoptivo, permanente o simple, otras posibles modalidades de acogimiento familiar distintas a las mencionadas anteriormente (...) en relación con las causas de suspensión del contrato de trabajo, en el caso de adopción o acogimiento familiar de personas con discapacidad o de quienes, por sus*

*circunstancias y experiencias personales, o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditada por los servicios sociales competentes, para que se produzca la situación protegida el adoptado o acogido deberá ser menos de dieciocho años (...) que sean mayores de seis años, presentan alguna discapacidad cuando está se valore e un grado igual o superior al 33 por 100 (...) 4. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia incluidos en los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, se consideran situaciones protegidas las referidas en los apartados anteriores de este artículo (...)*²¹ el art.177 de la Ley General de la Seguridad Social, para que el acogimiento familiar de lugar a una prestación, este no puede ser inferior a un año.

4.2.- BENEFICIARIOS Y REQUISITOS

Los beneficiarios de este subsidio serán:

- ❖ Los trabajadores por cuenta ajena o propia²², los trabajadores contratados para la formación y a tiempo parcial, indistintamente de su sexo, que disfruten de los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento legalmente establecidos.
- ❖ Cuando el descanso por maternidad sea disfrutado por ambos progenitores, los dos tendrán la condición de beneficiarios del subsidio.
- ❖ Si en el caso del parto falleciese la madre, trabajase está o no, el otro progenitor tiene derecho a la prestación durante todo el periodo de descanso o durante la parte que quedara sin disfrutar desde la fecha del parto; en este caso la prestación por maternidad es compatible con la de paternidad.
- ❖ En el caso de parto, cuando la madre fuera trabajadora por cuenta propia, estuviera incorporada a la mutualidad de previsión social establecida pero no

²¹ España. Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. [Internet] *Boletín Oficial del Estado* 21/03/2009, núm.69, pp. 27936-27981 [Consultado 28/04/2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-4724>

²² La Ley General de la Seguridad Social en su art. 178 únicamente recoge a “las personas incluidas en este Régimen General” véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11724#analisis> ; sin embargo, el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, en su artículo 3.1 recoge a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-4724&b=7&tn=1&p=20140721#a3>

tuviese derecho a prestación por no estar prevista la protección de maternidad, el otro progenitor si disfruta el correspondiente periodo de descanso puede recibir el subsidio por maternidad durante el periodo que le hubiese correspondido a la madre como máximo. Si por el contrario la madre tuviese derecho a prestación por maternidad en sistema derivado de su actividad profesional, o cuando no lo alcanzará por no haber incluido voluntariamente la cobertura de dicha prestación, el otro progenitor no tendrá derecho al subsidio en el sistema de la Seguridad Social.

- ❖ Si la progenitora se encontrase en una situación de pluriempleo o pluriactividad se disfrutarán los descansos y prestaciones por el beneficiario en cada uno de los empleos e ininterrumpidamente, según la normativa aplicable. Para la prestación se tendrá en cuenta la base de cotización de cada uno de los trabajos o actividades, aplicando el tope máximo vigente establecido a efectos de cotización. En casos de pluriactividad, los trabajadores acrediten condiciones para acceder a prestación solo en uno de los regímenes, se reconocerá un único subsidio; si en ninguno reúne requisitos para tener derecho se totalizan las cotizaciones y se adjudicará el subsidio en el régimen en que más días de cotización se acrediten. Cuando el disfrute sea compartido el permiso de maternidad deberá coincidir en el número de días de los dos empleos o actividades.
- ❖ En el caso de que los trabajadores sean solidarios del ingreso de las cotizaciones, para acceder al abono de la prestación el interesado debe hallarse al corriente del pago con la Seguridad Social.
- ❖ Serán beneficiarios del subsidio especial por parto, adopción o acogimiento múltiples, los que a su vez sean beneficiarios de la prestación por maternidad.

Una vez hemos visto los beneficiarios del subsidio por maternidad contributivo veremos cuales son los requisitos, que son:

- ❖ Encontrarse afiliado a la Seguridad Social y en alta o situación asimilada.
- ❖ Tener un período cotizado de:

o Si el trabajador tiene menos de 21 años en la fecha del parto o en la de decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.

o Si el trabajador tiene entre 21 y 26 años a fecha del parto o en la de decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción se exigirá: 90 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente, 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la fecha.

o Si el trabajador es mayor de 26 años en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, se exigirá: 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente, 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

En el caso de parto y de aplicación a la madre biológica se aplicará *“la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento del inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.”*²³ Se puede dar el caso que, al aplicar esta norma, se produzca un error debido a que el parto se da antes de lo previsto, y por consiguiente la trabajadora no alcanzase el período mínimo de cotización exigido de acuerdo a su edad. En ese caso *“se extinguirá el subsidio y las prestaciones percibidas hasta ese omento no se considerarán indebidas. En tales casos, se reconocerá el subsidio de naturaleza no contributiva.”*²⁴.

En los casos de adopción/acogimiento internacional con desplazamiento de los adoptantes al país de origen al país de origen del adoptado, podría iniciarse el período de suspensión hasta cuatro semanas antes de la resolución de la adopción ²⁵. La edad

²³ España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [Internet] *Boletín Oficial del Estado* 31 de octubre de 2015, núm.261, pp 103291 a 103519. Art.178.2 [Consultado 27 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11724>

²⁴ España. Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. [Internet] *Boletín Oficial del Estado* 21/03/2009, núm.69, pp. 27936-27981. Art.5.3 [Consultado 28/04/2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-4724>

²⁵ España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*. 24 de octubre

señalada será la que tengan cumplida los interesados en el momento de iniciar el descanso como bien dice el art.49.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Tomándose como referente lo que dicta el art.178.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social²⁶. Las cuestiones que puede plantear la adopción internacional son las siguientes: “(...) si se hubiera reconocido el derecho al subsidio al inicio del período de descanso teniendo en cuenta las cuatro semanas en que puede anticiparse su disfrute, y, una vez dictada la correspondiente resolución judicial o administrativa, no se acreditara el período mínimo de cotización, se extinguirá el subsidio y las prestaciones percibidas hasta ese momento no se considerarán indebidas.

Cuando hubiera transcurrido el período de cuatro semanas al que se refieren los párrafos primero y segundo de este apartado y aún no hubiera recaído la correspondiente resolución judicial o administrativa, la entidad gestora podrá suspender cautelarmente el percibo de la prestación hasta el momento en que aquélla se produzca.

En aquellos casos en que se hubiera reconocido el subsidio y no culminara la adopción o el acogimiento internacional, los interesados no vendrán obligados a devolver las prestaciones percibidas hasta el momento de la denegación, o, en su caso, hasta el momento en que se hubiera suspendido su abono, por el transcurso del período de cuatro semanas (...)”²⁷.

4.3.- AFILIACIÓN Y SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA

de 2015, núm.255, pp. 100224-100308, art.48.5. párrafo segundo. [Consultado 02/05/2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11430>

²⁶ “Art. 178.3 En los supuestos de adopción internacional previstos en el segundo párrafo del artículo 4805 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el párrafo séptimo del artículo 49.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la edad señalada en el apartado 1 será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.”

²⁷ España. Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. [Internet] *Boletín Oficial del Estado* 21/03/2009, núm.69, pp. 27936-27981. Art.5.4 párrafo 3, 4 y 5 [Consultado 02/05/2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-4724>

Como ya hemos visto en el apartado anterior para poder ser beneficiario del subsidio por maternidad es necesario estar afiliado y en alta, o en situación asimilada al alta en alguno de los regímenes del sistema de la seguridad social.

Solo hay algunas situaciones que se consideran asimiladas al alta, las cuales figuran en el artículo 4 del RD 295/2009, de 6 de marzo por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, son las siguientes:

1. La situación legal de desempleo total por la que se perciba prestación de nivel contributivo. No se incluye entre las situaciones asimiladas al alta el paro involuntario una vez se ha agotado la prestación contributiva, aunque se mantenga la inscripción como desempleado ante la oficina de empleo, como se refiere el artículo 36 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social²⁸.

2. El mes siguiente al cese en el cargo público o al cese en el ejercicio de cargo público representativo o de funciones sindicales de ámbito provincial, autonómico o estatal, que dio lugar a la situación de excedencia forzosa o situación equivalente, durante el que debe solicitarse el reingreso al trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 del Estatuto de los trabajadores²⁹ y artículo 48.3 del mismo³⁰.

3. El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional. Al que se hace referencia en el artículo 36.1. 5º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social³¹.

²⁸ Artículo 36.1. 1º Real Decreto 84/1996: “La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo”

²⁹ Artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores: “1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.”

³⁰ Artículo 48.3 del Estatuto de los Trabajadores: “3. En los supuestos de suspensión por ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo o función.”

³¹ Artículo 36.1. 5º del Real Decreto 84/1996: “5.º El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.”

4. Para los colectivos de artistas y de profesionales taurinos, los días que resulten cotizados por aplicación de las normas que regulan su cotización, los cuales tendrán la consideración de días cotizados y en situación de alta, aunque no se correspondan con los de prestación de servicios, como se refiere el artículo 36.1.10º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social³².

5. El periodo correspondiente a vacaciones retribuidas y no disfrutadas al finalizar el contrato de trabajo.

6. Los periodos considerados como de cotización efectiva para las trabajadoras víctimas de violencia de género.

7. En el sistema especial agrario, la situación de desplazamiento al extranjero por razón de trabajo, en lo regulado en el artículo 71.2 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre³³.

8. Los períodos entre campañas de los trabajadores fijos discontinuos cuando no perciban prestación por desempleo contributiva, sin perjuicio del devengo de la prestación cuando se reanude la actividad.

9. Para las personas integradas en el Régimen General e incluidas en el ámbito del Estatuto Básico del Empleado Público, los períodos de excedencia por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares no superior a 3 años, que disfruten de acuerdo con lo establecido en el art. 89.4 de dicho Estatuto³⁴.

³² Artículo 36.1. 10º del Real Decreto 84/1996: “10. Para los colectivos de artistas y de profesionales taurinos, los días que resulten cotizados por aplicación de las normas que regulan su cotización, los cuales tendrán la consideración de días cotizados y en situación de alta, aunque no se correspondan con los de prestación de servicios.”

³³ Artículo 71.2 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972: “2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el trabajador podrá permanecer en situación asimilada a la de alta”

³⁴ Artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: “4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

10. El convenio especial con la Seguridad Social para diputados y senadores de las Cortes Generales y diputados del Parlamento Europeo y el convenio especial con la Seguridad Social para los miembros del Parlamento Europeo y el Convenio Especial de la Seguridad social para los miembros de los Parlamentos y Gobiernos de las comunidades autónomas, regulados, respectivamente, en los artículos 11 y 12 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social³⁵.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración”

³⁵ Artículos 11 y 12 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social: “*Artículo 11. Convenios especiales aplicables a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y a los Diputados del Parlamento Europeo.*

1. Las Cortes Generales y la Tesorería General de la Seguridad Social podrán suscribir un convenio especial o revisar los ya suscritos con las mismas respecto de estos Diputados y Senadores al amparo de lo dispuesto en las Órdenes de 29 de julio de 1982 y de 1 de junio de 1988, todo ello de acuerdo con los criterios que se fijan en este artículo.

2. Las Cortes Generales podrán suscribir convenio especial respecto de aquellos Senadores y Diputados que lo deseen a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, aun cuando con anterioridad aquéllos hubieren estado encuadrados en alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

3. La suscripción de este convenio especial determinará para los beneficiarios la consideración de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de la fecha de constitución de la legislatura para la que fueron elegidos o, en su caso, desde la posterior fecha de adquisición de la condición de Senador o Diputado de Las Cortes Generales o a partir de la fecha de la solicitud por los Diputados al Parlamento Europeo, siempre que previamente hubiera perfeccionado su condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en uno u otro caso, hasta la fecha de extinción del convenio especial, conforme a lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

4. La acción protectora para los beneficiarios de este convenio especial abarcará la totalidad de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, incluida la correspondiente a

4.4.- BASE REGULADORA

contingencias profesionales, pero quedarán excluidos de la protección y correspondiente cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

5. El convenio especial determinará la obligación de cotizar respecto de los miembros de las Cortes Generales y al Parlamento Europeo incluidos en el mismo hasta la fecha de constitución de la legislatura siguiente o hasta la fecha de extinción de su mandato, respecto de los que por cualquier causa perdieren la condición de Senador o Diputado durante la legislatura para la que fueron elegidos.

Respecto de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y de los Diputados al Parlamento Europeo acogidos al convenio, no existirá obligación de cotizar por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social.

5.1 La base mensual de cotización de los Diputados y Senadores acogidos al convenio especial estará constituida por la asignación que perciba cada Diputado o Senador por su condición de parlamentario hasta la base máxima vigente del grupo 1 de los grupos de cotización por categorías profesionales del Régimen General establecida para cada ejercicio en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En los casos de pluriactividad, se aplicarán las reglas de cotización correspondientes a cada Régimen de la Seguridad Social en que el Senador o Diputado quede incluido y en alta o en situación asimilada a la de alta.

5.2 El tipo de cotización para las contingencias comunes será el vigente en cada momento en el Régimen General.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de lo que al efecto establezca la Ley de Presupuestos Generales de Estado para cada ejercicio.

5.3 La liquidación e ingreso de las cotizaciones se efectuará por las Cortes Generales de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable al Régimen General de la Seguridad Social

6. El convenio especial a que se refiere el presente artículo se extinguirá cuando el Senador o Diputado cese en su mandato por cualquier causa. No obstante, en caso de disolución de las Cortes Generales o del Parlamento Europeo, la situación de asimilación al alta por convenio especial quedará prorrogada hasta la fecha de constitución de la legislatura siguiente, en cuyo momento se extinguirá el convenio respecto de los Diputados y Senadores que no hubieran sido elegidos para la nueva legislatura.

Artículo 12. Convenios especiales respecto de los miembros de los Parlamentos y Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

1. El convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social y los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros se regirá por lo establecido en el Real Decreto 705/1999, de 30 de abril, por el que se modifica la regulación relativa a la suscripción del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros.

*2. El convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros se regirá por lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre de 1981, por la que se regula la suscripción de convenio especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas, a favor de sus miembros, en la parte de la misma no derogada por el citado Real Decreto 705/1999, de 30 de abril".
Vease en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-19281&p=20111206&tn=1#a11>*

La cuantía de la prestación económica de maternidad se obtiene a partir de lo previsto en la Ley General de la Seguridad Social³⁶, pero el RD 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante el embarazo, hace una pequeña precisión sobre que tenemos que tomar como referencia³⁷.

Según el Decreto 1646/1972, en la prestación por maternidad la base reguladora será la de IT derivada de contingencias comunes, es decir:

- ❖ “Si la retribución que corresponde al trabajador es diaria, la base reguladora será la base de cotización por dichas contingencias del mes anterior al hecho causante (fecha de inicio del período de descanso), dividida entre el número de días a que se refiere la cotización.
- ❖ Si la retribución que corresponde al trabajador es mensual, el divisor de la base de cotización del mes anterior a la fecha de inicio del período de descanso, es 30, siempre que haya permanecido durante todo el mes anterior en alta en la empresa.
- ❖ Como se puede apreciar en los supuestos de maternidad, tanto la forma de cálculo de la prestación económica, como su modo de pago coincide con la IT, cuando esta prestación es abonada directamente por la entidad gestora o colaboradora”³⁸.

Con lo que según lo previsto ” *el subsidio podrá reconocerse por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución provisional teniendo en cuenta la última base de cotización por contingencias comunes que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a las mismas la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por maternidad.*

³⁶ Artículo 179.1 de la LGSS: ” *La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes*”

³⁷ Artículo 7.1 del RD 295/2009, de 6 de marzo: “*tomando como referencia la fecha de inicio del periodo de descanso*”

³⁸ FERNANDEZ ORRICO, F.J., *Las prestaciones de la Seguridad Social: teoría y práctica*, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016, pag.208

Si posteriormente se comprobare que la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al de inicio del descanso o permiso fuese diferente a la utilizada en la resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva. Si la base no hubiese variado, la resolución provisional devendrá definitiva en un plazo de tres meses desde su emisión.”³⁹.

Por otro lado, nos encontramos con la base reguladora derivada de los contratos a tiempo parcial que “*será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre trescientos sesenta y cinco*”⁴⁰.

La base reguladora se obtiene al dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales que correspondan a tales bases⁴¹, si se ha trabajado menos de un año.

El subsidio se abona según lo establecido en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial ⁴².

Al igual que en las prestaciones por maternidad, la prestación por maternidad derivada de contrato a tiempo parcial podrá reconocerse mediante resolución provisional conforme a lo previsto para tales casos⁴³.

4.5.- SUBSIDIO ESPECIAL POR PARTO MÚLTIPLE

³⁹ España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [Internet] *Boletín Oficial del Estado* 31 de octubre de 2015, núm.261, pp 103291 a 103519. Art.179.2 [Consultado 03 de mayo de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11724>

⁴⁰ España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [Internet] *Boletín Oficial del Estado* 31 de octubre de 2015, núm.261, pp 103291 a 103519. Art.248.1.b) [Consultado 03 de mayo de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11724>

⁴¹ Artículo 7.2 del RD 295/2009, de 6 de marzo: “*En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, la base reguladora diaria del subsidio será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la suspensión laboral, entre trescientos sesenta y cinco. De ser menor la antigüedad del trabajador en la empresa, la base reguladora de la prestación será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales a que éstas correspondan*”.

⁴² Artículo 6.3 del RD 1131/2002, de 31 de octubre: “*El subsidio por maternidad se abonará durante todos los días en los que el trabajador permanezca en dicha situación, con la duración legalmente prevista para los períodos de descanso por las situaciones protegidas de maternidad, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente*”.

⁴³ El artículo 248.1.b) segundo párrafo de la LGSS y en su mismo sentido nos encontramos el artículo 7.3 del RD 295/2009

En el caso del parto múltiple y de la adopción o acogimiento de más de un menor, simultáneamente, se asignará un subsidio especial por cada hijo o menor acogido, a partir del segundo de la misma manera que corresponda percibir por el primero, durante un período de seis semanas a contar desde la fecha de parto, en el caso de adopción o acogimiento, el subsidio podrá ser disfrutado a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

El objeto de este subsidio es conceder un auxilio de ingresos ante el incremento de gastos que supone tener dos o más hijos al mismo tiempo.

4.6.- CONTRATOS EN FORMACIÓN, ARTISTAS Y PROFESIONALES TAURINOS.

Los trabajadores para la formación tendrán una base reguladora del 75% de la base mínima de cotización vigente, en lo que a subsidio por maternidad respecta.

Para el colectivo de los artistas y profesionales taurino será el promedio que resulte de dividir la suma de las bases de cotización de los 12 meses anteriores al hecho causante entre 365, o el promedio diario del periodo de cotización acreditado si este es inferior a un año. En ningún caso, el promedio diario podrá ser inferior, en computo mensual, a la base mínima de cotización que corresponda a la categoría profesional del trabajador.

4.7.- EXCEPCIONES EN QUE SE PUEDE MODIFICAR LA BASE REGULADORA

En el Real Decreto 295.2009, de 6 de marzo; encontramos que en su artículo 7.8 el subsidio se puede modificar en los siguientes casos:

a) Cuando se modifique la base mínima de cotización aplicable al trabajador restableciendo su cuantía a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima.

b) Cuando se produzca un incremento de la base de cotización, como consecuencia de una elevación de los salarios de los trabajadores gracias a una disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos económicos a una fecha anterior a la del inicio del descanso.

c) Cuando para el cálculo del subsidio se haya tomado la última base de cotización que conste en las bases de datos del sistema, y se compruebe que está no coincide con la

base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior al del inicio del descanso.

4.8- LA COTIZACIÓN

Según la Ley General de la Seguridad Social *“la obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la maternidad”*⁴⁴.

La gestión de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad reguladas en la Ley General de la Seguridad Social corresponde directamente a la entidad gestora correspondiente, como bien se indica en la Disposición Adicional octava la LGSS. Ahí es cuando surge la duda de cuál es el procedimiento de ingreso de la cuota obrera y de la patronal. Como se realiza el ingreso lo encontramos en RD295/2009, antes mencionado. Por un lado, durante la situación de maternidad, la Entidad gestora, en el momento de hacer efectivo el subsidio que corresponda a los trabajadores por cuenta ajena, se llevará a cabo una deducción del importe de la cuantía a la que ascienda la suma de las aportaciones del trabajador en lo referente a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional, para su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social. Por otro lado, el empresario únicamente tiene que ingresar las aportaciones a su cargo y por los demás conceptos de recaudación conjunta que procedan.

4.9.- NACIMIENTO, DURACIÓN, EXTINCIÓN Y PÉRDIDA DEL SUBSIDIO.

El derecho al subsidio nace a partir de que comienza el descanso. Cada beneficiario disfrutara de la prestación en la medida que ejercite su derecho.

La duración será equivalente a la de los períodos de descanso que se disfruten, que con carácter general son de dieciséis semanas para el supuesto de parto, y en el caso de que este sea múltiple se añaden dos semanas por cada hijo a partir del segundo.

En el caso de que el hijo fallezca la beneficiaria de la prestación únicamente tendrá derecho a ella durante las 6 semanas de descanso obligatorio.

⁴⁴ Artículo 144.4. de la Ley General de la Seguridad Social

Como ya hemos dicho el periodo de descanso es de 16 semanas, de las cuales ella puede elegir si disfrutarlas o no, es voluntario. Con lo que la madre debe disfrutar las 6 semanas de descanso obligatorio tras el parto y con las 10 semanas restantes puede disfrutarlas o no eso ya es voluntario o compartirlas con el otro progenitor, en el caso de que la madre decida que el padre disfrute de algunas semanas de su descanso estas pueden ser sucesivas o simultaneas a las de la madre.

En el caso de que la madre fallezca el otro progenitor podrá usar la totalidad del descanso o, en su caso, la parte restante computando desde la fecha del parto sin que reste lo que la madre haya podido disfrutar antes del parto. En los casos de adopción o acogimiento viene establecido por el Estatuto de los Trabajadores⁴⁵; y en el caso de que sean menores de 6 años o mayores de 6 años discapacitados viene recogida también en el Estatuto de los Trabajadores⁴⁶.

En el caso de parto prematuro y en aquellos que por cualquier causa el neonato deba permanecer hospitalizado tras el parto, el período de suspensión puede computarse a la madre o al otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen del cómputo de las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre. Podrá interrumpirse el disfrute del permiso de maternidad y la percepción del subsidio, una vez el beneficiario haya disfrutado de las semanas de descanso obligatorio. El permiso de las semanas restantes hasta cumplir la semana 16 de descanso

⁴⁵ Artículo 48.5 del Estatuto de los Trabajadores: “5. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de suspensión.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión, previsto para cada caso en este apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

En caso de que ambos progenitores trabajen, el periodo de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con periodos ininterrumpidos y con los límites señalados.”

⁴⁶ Artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores:” 1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas: d) Maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.”

puede reanudarse una vez el menor se encuentre de alta hospitalaria. En los casos en que el neonato precise asistencia hospitalaria durante un período superior a 7 días, el período de suspensión se ampliará a tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de 13 semanas adicionales; lo que significa que por cada día hospitalizado que supere la semana, se le añadirán al periodo de descanso tantos días, con un límite de 13 semanas adicionales.

El subsidio por maternidad se puede extinguir por diversas causas:

- ❖ Cuando el período sea disfrutado exclusivamente por la madre o el otro progenitor, reincorporación voluntaria al trabajo del beneficiario, habiendo cumplido las 6 semanas obligatorias de descanso.
- ❖ En el caso de que el disfrute del descanso haya sido compartido, y uno de ellos o ambos decida reincorporarse a su puesto de trabajo antes de que acabe el plazo máximo, en este caso la parte que uno dejase de disfrutar pasaría a disfrutarla el otro.
- ❖ Por el fallecimiento del beneficiario salvo que pueda disfrutar lo que quede de descanso el otro progenitor sobreviviente.
- ❖ Por haber adquirido el beneficiario la condición de pensionista de jubilación o incapacidad permanente, esto sin perjuicio del disfrute del período de descanso restante por el otro progenitor.

Cabe la posibilidad de que el subsidio por maternidad puede ser denegado, anulado o suspendido por los siguientes motivos *“a) Cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio.*

b) Cuando el beneficiario trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes periodos de descanso, salvo si se trata de la percepción de un subsidio por maternidad en régimen de jornada a tiempo parcial o en los supuestos de pluriempleo y pluriactividad.

Los periodos de percepción del subsidio se corresponderán con los periodos de descanso que, en esos casos, serán los no ocupados por la jornada a tiempo parcial o por los empleos o actividades que no dan lugar al subsidio”⁴⁷.

⁴⁷ Artículo 11 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo

4.10.- LA MATERNIDAD EN JORNADA A TIEMPO PARCIAL

Consiste en que, durante el descanso por maternidad, se pueda dedicar una parte del día a trabajar, y la otra a disfrutar del descanso. De esta forma se puede percibir la prestación económica proporcional al tiempo de descanso reducido. Para que esto pueda darse de esta manera es necesario que previamente haya un acuerdo entre empresario y trabajador. El acuerdo puede celebrarse tanto al inicio del descanso como en un momento posterior.

En cuanto a la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia disfruten del subsidio por maternidad y paternidad en régimen de jornada parcial está legalmente establecido en el artículo 318.a) de la LGSS⁴⁸ y deja los términos y condiciones a la correspondiente disposición reglamentaria⁴⁹.

Para que pueda darse la situación de maternidad en régimen de jornada a tiempo parcial, se tienen que dar las siguientes reglas:

1. El derecho puede ser ejercido por cualquiera de los progenitores o acogedores, y en caso de disfrutarlo los dos puede ser de manera simultánea o sucesiva. En caso de parto, la madre no puede hacer uso de esta modalidad de permiso durante las primeras seis semanas de descanso obligatorio.
2. El período por el que se disfruta el permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo.

⁴⁸ Artículo 318.a) de la LGSS:” a) *En materia de maternidad y paternidad, lo dispuesto en los capítulos VI y VII del título II, respectivamente. Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir los subsidios por maternidad y paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente*”.

⁴⁹ Disposición adicional primera 8 del RD 295/2009, de 6 de marzo: “*Los trabajadores por cuenta propia podrán, asimismo, disfrutar los descansos por maternidad y paternidad a tiempo parcial, a cuyos efectos, la percepción de los subsidios y la reducción de la actividad sólo podrá efectuarse en el porcentaje del 50 por 100.*”

Para el reconocimiento de esta modalidad de percepción del subsidio y correspondiente disfrute de los permisos de maternidad y paternidad, los interesados deberán comunicar a la entidad gestora, al solicitar la correspondiente prestación, el régimen en que se llevará a efecto, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3. Asimismo, serán de aplicación las reglas contempladas en las letras a) y b) del apartado 4, en relación con la duración y disfrute de los descansos y respecto de las causas que permiten la modificación del régimen de disfrute declarado a la entidad gestora”.

3. Durante el disfrute de los períodos de descanso estando con jornada a tiempo parcial, la base reguladora del subsidio se reducirá en proporción inversa a la reducción que haya experimentado la jornada laboral.

4. El disfrute del permiso será ininterrumpido; solo podrá modificarse el régimen pactado mediante nuevo acuerdo entre el empresario y el trabajador.

5. Durante el disfrute del permiso los trabajadores no pueden realizar horas extraordinarias.

4.11.- LA GESTIÓN DEL SUBSIDIO

Dentro de la gestión, es destacable la forma de realizar el abono y quien lo hace efectivo.

La gestión da comienzo presentando la solicitud, debe tenerse en cuenta que para la solicitud, el proceso está automatizado para que el ciudadano no tenga que aportar ninguna documentación. El reconocimiento del subsidio corresponde al INSS; el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento es de 30 días. El pago se realizará por períodos vencidos. En caso de parto múltiple será abonado una vez hayan transcurrido las 6 semanas obligatorias de descanso, y en el caso de adopción o acogimiento múltiple al término de las 6 semanas posteriores a la decisión administrativa o judicial.

4.12.- SUBSIDIO DE MATERNIDAD NO CONTRIBUTIVO

Para poner remedio a las situaciones que por no cumplir los requisitos se quedan desprotegidas existe un supuesto especial, el subsidio por maternidad no contributivo. Este subsidio procura un ingreso sustitutivo de salario durante las seis semanas de descanso obligatorio, cuando las trabajadoras por cuenta ajena o propia no cumplen los requisitos exigidos para el subsidio ordinario.

La cuantía de este subsidio asciende al 100% del IPREM, salvo que la base reguladora calculada conforme a la normativa de la prestación por maternidad fuese menor, en cuyo caso se obtendrá esta, la no contributiva.

La prestación será percibida durante los 42 días naturales posteriores al parto y por períodos vencidos. Esta duración se amplía 14 días naturales en los casos de:

-Cuando el nacimiento del hijo da lugar a familia numerosa.

-Cuando es caso de familia monoparental.

-Cuando se produzca parto múltiple.

-Cuando la madre y el hijo estén afectados con discapacidad en un grado igual o superior al 65%.

El reconocimiento y la gestión son de igual forma que el subsidio contributivo.



5.- DERECHO A LA REPRODUCCIÓN

La Constitución de 1978 no reconoce un “derecho a procrear”. Pero hay que reconocer que tiene una conexión con el valor de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

El deseo de querer tener un hijo puede encuadrarse como manifestación del desarrollo de la personalidad e incluso con el valor de la libertad.

Otra posible configuración necesaria, reconocida en las declaraciones constitucionales y convencionales es el derecho a fundar una familia.

A lo largo de este apartado se analizarán los derechos fundamentales, el derecho a la maternidad, el derecho a la reproducción y el derecho a fundar una familia en el plano internacional.

5.1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO ESPAÑOL.

Los derechos fundamentales en el Derecho español son aquellos que recoge la Constitución de 1978 y gozan de la protección del Estado.

En el Ordenamiento jurídico español, los derechos humanos son aquellos reconocidos en textos internacionales universales.

Para entender la posición de las mujeres como titulares de estos derechos humanos es necesario remontarse a los orígenes históricos de la formulación ilustrada de los derechos humanos en el Estado moderno, que excluían a las mujeres como titulares⁵⁰. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), para precisar los derechos humanos de la persona, continuó utilizando el término genérico de “hombre”, y aunque incluye a la mujer no lo refleja. De ahí que instrumentos legales posteriores resaltarán que los derechos de las mujeres también son derechos humanos, como sucedió en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993). Estos derechos fundamentales tienen un carácter esencial⁵¹ en el Estado Constitucional en el que vivimos.

⁵⁰ Las primeras autoras feministas hacían hincapié en la exclusión de las mujeres en las Declaraciones de Derechos Humanos, un ejemplo es Olympe de Gouges, con su Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791) o Mary Wollstonecraft con su Vindicación de los Derechos de la Mujer (1792).

⁵¹ En el ordenamiento jurídico español, los derechos sociales no son derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son los que vienen recogidos en el Título I de la Constitución de 1978

El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental⁵² . La Constitución concede protecciones a los derechos fundamentales, especialmente la reserva de ley orgánica⁵³, que contempla una mayoría absoluta del parlamento para legislar de estos derechos fundamentales. Según la Constitución⁵⁴, las leyes orgánicas en el principio de jerarquía normativa, están por debajo de la Constitución y por encima de las leyes ordinarias, dando de esta forma importancia y superioridad a los derechos fundamentales en la jerarquía normativa. Sin embargo, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombre y mujeres, en su disposición final segunda⁵⁵ , dice que solo dos de sus disposiciones tienen rango orgánico, que son las que modifican materias reservadas también a ley orgánica como el régimen electoral y el poder judicial.

Se trata de una ley orgánica que despliega un derecho fundamental, como es el de la igualdad, pero de orgánica solo tiene tres disposiciones, que son orgánicas por el rango orgánico que tienen las leyes ya existentes que modifican. Siendo la única ley que desarrolla este derecho fundamental el legislador considera que no se está abordando su desarrollo, sino que se está legislando para hacer aplicar este derecho fundamental. El legislador elaborando esta ley pone en práctica el derecho a la igualdad y más que legislar intenta abordar políticas públicas.

5.2.- DERECHO A LA MATERNIDAD

El ordenamiento jurídico no reconoce el derecho a ser padre o madre. Lo que existen son disposiciones jurídicas que protegen ciertos aspectos de la maternidad: las disposiciones que protegen la baja maternal de la mujer trabajadora, las regulaciones sobre reproducción asistida, etc. La maternidad prevalece bajo la esfera privada de las personas, y queda bajo la protección de la intimidad y la vida familiar. Hay que tener en

⁵² Artículo 14 Constitución Española 1978: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, circunstancia personal o social”*

⁵³ Artículo 81 Constitución Española 1978: *“1. Son leyes orgánicas la relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatuto de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”*

⁵⁴ Artículo 9.3 Constitución Española 1978: *“3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*

⁵⁵ Disposición final segunda de la ley 3/2007, de 22 de marzo: *“Las normas contenidas en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley tienen carácter orgánico. El resto de los preceptos contenidos en esta Ley no tienen tal carácter”*.

cuenta que cuando se toca el tema de maternidad o paternidad hay que hacerlo desde el derecho a la igualdad, que como ya hemos visto es un derecho fundamental, o desde otros derechos sociales que no tienen carácter fundamental, sino que son principios rectores de la vida social.

Los derechos reproductivos no son tarea fácil de definir ya que no están incluidos en el ordenamiento. La conexión que tienen los derechos reproductivos y la salud reproductiva se interpretan de forma distinta según la sociedad y la cultura de cada lugar.

La maternidad siempre se ha visto como una función de las mujeres, de ahí que los derechos reproductivos deriven como consecuencia del desarrollo de la personalidad⁵⁶ que recoge la Constitución.

Cuando hablamos de derecho a la maternidad, se está discutiendo de un derecho cuyos titulares solo pueden ser mujeres. Un derecho que solo pueda ser interpretado por un sexo atentaría contra el principio de igualdad. Con lo que, sobre la hipotética existencia de un derecho a la reproducción y su inclusión en el ordenamiento jurídico, la titularidad de este derecho debería ser para hombres y mujeres ya que ambos desempeñan un papel en la reproducción, pero que debido a sus condiciones biológicas está muy lejos de ser equivalente.

5.3.-DERECHOS A LOS QUE ACOGERSE PARA FUNDAR UNA FAMILIA

Como se ha hablado al principio de este apartado el derecho a la reproducción no existe como tal. Pero si existen diversas formas, gracias a la ciencia, para concebir un hijo.

Comenzaremos hablando de la reproducción artificial. Esta es considerada como terapéutica frente a las consecuencias de no poder reproducirse de forma biológica, el ser humano busca otras alternativas para los casos de esterilidad. El debate sobre el derecho a la reproducción comienza con los avances científicos que permiten las técnicas de reproducción asistida. Las nuevas técnicas de reproducción humana

⁵⁶ Artículo 10.1 Constitución Española 1978: “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

asistida, en su dimensión terapéutica frente a la esterilidad está en una vertiente denominada comúnmente derecho a la reproducción.

La legitimidad de estas técnicas se ha intentado justificar argumentando la existencia de un derecho a la reproducción; los argumentos que se han utilizado son:

- ❖ Defender la existencia de un derecho a la protección de la salud⁵⁷. "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"⁵⁸. Esta definición se aplica a la reproducción humana artificial desde su consideración como terapéutica frente a las consecuencias de la esterilidad; este concepto terapéutico es el que anima a los primeros descubrimientos sobre reproducción humana asistida a finales del siglo XVIII. De cualquier modo y dejando de lado los descubrimientos que la reproducción asistida ha podido dar, estas prácticas médicas ayudan a que el ser humano haga efectivo su derecho a la salud en cuanto a la reproducción.
- ❖ Deseo o necesidad, que se fundamenta en razones biológicas, instintivas o de tipo evolutivo.
- ❖ Derecho al libre desarrollo de la personalidad⁵⁹.
- ❖ Derecho a la intimidad⁶⁰.
- ❖ En el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su*

⁵⁷ Artículo 43.1 Constitución Española: "Se reconoce el derecho a la protección de la salud".

⁵⁸ La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948. Véase en: <http://www.who.int/suggestions/faq/es/> (visto 16/05/2017)

⁵⁹ El libre desarrollo de la personalidad se puede desprender del artículo 17.1 de la Constitución Española: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley".

⁶⁰ Artículo 18 Constitución Española: "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

familia, (...)”. Así que de acuerdo con la CE⁶¹, existe el derecho a formar una familia sin que nadie intervenga en tal decisión. La declaración universal de Derechos Humanos también, en su artículo 16, dice que: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia”.

5.4.- EL DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA EN EL PLANO INTERNACIONAL.

El derecho a fundar una familia está incluido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948⁶².

La ONU y el Convenio Europeo de Derechos Humanos también declaran la familia como elemento fundamental de la sociedad.

Ahora bien, hay que distinguir en que tener derecho a fundar una familia no quiere decir derecho a procrear, de la misma forma que tampoco hay que confundir el deseo con el derecho a tener un hijo.



⁶¹ Artículo 10.2 Constitución Española: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”

⁶² Artículo 16 de la Declaración de Derechos Universal de Humanos de 10 de diciembre de 1948: “*1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*” Véase en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (Visto 27/05/2017)

6.- MATERNIDAD SUBROGADA

Hay casos en los que la pareja o un individuo en concreto no puede convertirse en padre o madre de forma natural, y de ahí que existan técnicas que se lo puedan permitir. Existen diversos métodos de reproducción asistida, en este caso nos vamos a centrar en la maternidad subrogada, que busca la satisfacción de la maternidad o paternidad de las personas que de forma natural no pueden serlo, gracias a la velocidad de los avances científicos; por otro lado, el Derecho también intenta adaptarse a estos avances para que estas personas que recurren a este método no se vean desamparadas.

En España la maternidad subrogada se regula por primera vez en 1988 con la ley 35/1988, de 22 de noviembre sobre técnicas de reproducción asistida, siendo esta una de las primeras leyes en promulgarse entre las legislaciones sobre esa materia desarrolladas en países de nuestro entorno cultural y geográfico. Con los avances científicos y las exigencias de la sociedad ante la necesidad de respuestas fue necesaria una modificación de esta ley que derivó en la ley 45/2003, de 21 de noviembre.

Finalmente aparece la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Esta ley “no reforma, sino que deroga la Ley 35/88”⁶³; la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida insistió desde la promulgación de la citada Ley en la necesidad de reformar la legislación vigente en el momento, con el fin de corregir las deficiencias y acomodar la ley a la realidad actual.

La maternidad subrogada en España, esta legislada en la Ley sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida, en su artículo 10 el cual dice: “*Artículo 10. Gestación por sustitución.*

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

⁶³ LLEDÓ YAGÜE, F.; OCHOA MARIETA, C., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*, Dykinson, 2007, pag 23

3. *Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales*".

Como se puede ver, en el artículo anteriormente citado, está regulada la nulidad de pleno derecho el contrato para la gestación subrogada.

6.1.- CONCEPTO

Lo que conocemos como gestación por sustitución, o maternidad subrogada o de alquiler, es un supuesto especial de reproducción humana asistida, y que, en la actualidad está en pleno proceso de expansión. Para entenderlo mejor debemos saber el significado de subrogar y gestar; subrogar significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa, por otro lado, gestar significa llevar y sustentar en su seno el embrión o feto hasta el momento del parto.

Una de las definiciones originarias del concepto en cuestión fue la de Coleman, para quien "la maternidad subrogada es una aplicación novel de la técnica de la inseminación artificial que resulta en el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a la pareja infértil. La gestante es una mujer fértil que conviene que, mediante contrato, se la insemine artificialmente con el semen de un hombre casado con otra mujer, gestar al niño y darla a luz o procrearla. Una vez nacido el niño, la gestante o suplente renuncia su custodia a favor del padre biológico y, además, termina todos sus derechos de filiación sobre el niño para que la esposa del hombre con cuyo semen fue inseminada adopte"⁶⁴. Como podemos ver para este autor, debido a la época, principios de los ochenta, solo veía factible la gestación por sustitución provocada a través de la inseminación artificial y en la que la gestante aporta también sus gametos. Está claro que esta definición está desactualizada, pero con el tiempo han surgido definiciones que se adaptan a la realidad que hoy estamos viviendo.

Una de las definiciones más actualizadas por el momento es la de PERALTA ANDÍA que define la maternidad subrogada como "el convenio por el cual una mujer se compromete frente a otra u otras a gestar en su vientre un embrión fecundado extracorpóreamente, para luego entregar la criatura después del parto"⁶⁵.

⁶⁴ COLEMAN, P. "Surrogate motherhood: analysis of the problems and suggestion for solutions". Tennessee Law Review, 50, 1982, pp.71-118

⁶⁵ PERALTA ANDÍA, J.R., *Derecho de Familia en el Código Civil*, INDEMISA, Editorial Moreno, S.A., 2004, p.372

Incluso nos encontramos que los jueces en sus sentencias definen la maternidad subrogada “gestación por sustitución, que consiste en un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre sí o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos”⁶⁶.

Después de estas definiciones de la maternidad subrogada, gestación por sustitución, vientre de alquiler, filiación por sustitución, gestación por contrato o maternidad disociada, entre otros de los muchos nombres que se aplican a esta avanzada forma de reproducirse podemos decir que esta técnica consiste en que una mujer, mediante contraprestación, o sin esta, se compromete a gestar un bebé, concebido a través de las técnicas de reproducción humana asistida, para que otras personas puedan ser padres biológicos o no. La mujer lleva en su cuerpo implantado un embrión hasta el nacimiento, para el beneficio de otra mujer, de un hombre o de una pareja matrimonial o, de hecho, sea heterosexual u homosexual.

6.2.- CAUSAS

Recurrir a esta técnica puede estar promovido por diferentes causas, pero la aceptación social que tienen todas ellas no es la misma. La polémica oscila desde la objeción moral a la valoración positiva.

Una de las causas más comunes es el problema de la infertilidad o la esterilidad. La esterilidad es la incapacidad del macho para fecundar o la incapacidad de la hembra para concebir; sin embargo, la infertilidad es la imposibilidad para finalizar la gestación con el nacimiento de un niño sano.

Otra de las causas es la aparición de enfermedades, tipo varicela, rubeola o mononucleosis como ejemplos por los que el embarazo puede suponer un peligro tanto para la mujer como para el bebé.

También se puede dar en el caso de los hombres solteros que deseen ser padres o las parejas homosexuales que con la Ley 13/2015, de 1 de julio, por la que se modificó el

⁶⁶ Sentencia número 826/2011 de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de Noviembre de 2011, (Sección 10ª)

Código Civil español, las parejas homosexuales tienen derecho a contraer matrimonio⁶⁷ y por consiguiente sea su deseo, ser padres.

Otra de las causas por la que se acude a la maternidad subrogada, se da cuando una mujer no quiere quedar embarazada, pero sí tener un hijo propio. En este caso nos encontramos ante una cuestión estética, ya que se trata de mujeres que no tienen ningún impedimento físico para convertirse en madres, solo que no quieren quedar embarazadas por mantener su aspecto y forma física.

6.3.- MODALIDADES

Nos encontramos con dos modalidades de maternidad subrogada.

Por un lado, la gestación por sustitución tradicional, que consiste en que la gestante aporta el gameto y el comitente o comitentes aportan el espermatozoide.

De otro lado, nos encontramos con la sustitución gestacional, en esta modalidad la gestante solo aporta la gestación, el comitente o comitentes se encargan de poner el material genético.

Para entender bien la dimensión de la maternidad subrogada deben tratarse todas las posibilidades existentes de combinación genética.

Para el caso de la gestación por sustitución las posibles combinaciones son las descritas a continuación.

En el caso de que la pareja comitente sea heterosexual, solo aportarían el semen del hombre o en si se da el caso de que el hombre es estéril se recurre a un donante⁶⁸. Cuando la pareja sea homosexual y este formada por dos hombres, uno de ellos o un donante aportará los gametos; en la misma tesitura se encuentran los hombres que desean ser padres solteros a través de este método. Y por el contrario en el caso de que la pareja sea homosexual formada por mujeres, el semen lo pone un donante, en la misma posición se encuentran las mujeres que desean ser madres solteras.

⁶⁷ Artículo 44.2 del Código Civil: *“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”*

⁶⁸ Cuando el gameto masculino lo aporta un donante, es un caso en el que el comitente es una mujer infértil o estéril sin pareja o una pareja de mujeres ambas imposibilitadas para gestar o para aportar sus gametos.

Tras todas estas combinaciones genéticas se fecunda el ovulo mediante inseminación artificial, una vez este está fecundado se implanta el embrión en el endometrio de la gestante.

Para la sustitución gestacional, que ya hemos explicado anteriormente en que consiste, las posibles combinaciones genéticas son las siguientes.

Cuando una pareja es heterosexual sin problemas para concebir los gametos son aportados por estos, si nos encontramos con que la pareja es heterosexual, pero alguno de ellos no puede aportar gametos estos se hayan a través de donantes bien de espermatozoides o de óvulos; en las parejas homosexuales, en el caso de los hombres solo aportan el gameto masculino, de uno de ellos en el caso de que sea posible y si no lo es de un donante, sin embargo, el gameto femenino lo consiguen de un donante. De igual forma lo realizan los hombres que sin tener pareja desean ser padres mediante este método. Por último, en el caso de que la pareja este formada por dos mujeres, una de ellas aporta el gameto femenino, y el masculino a través de un donante. En este caso de pareja homosexual femenina nos encontramos con el supuesto de maternidad compartida, dicese, una de ellas se somete a estimulación ovárica y aporta los ovocitos, el embrión resultante será implantado en la otra mujer de la pareja, que en este caso será la gestante. Una vez se tienen los gametos, la fecundación se lleva a cabo de forma invitro. Una vez fecundado, se implanta el embrión en el endometrio y ya da comienzo la gestación por la gestante. De tal forma ambas participan de forma activa en la concepción de su hijo, la primera, que aporta el gameto, como madre biológica y la segunda como madre gestante. Según la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, reconoce que ambas madres son progenitoras del niño nacido mediante técnicas de reproducción asistida, tanto si han llevado tratamiento como si no, lo que conlleva que esta donación de óvulos no anónima sea una excepción en el caso de las parejas homosexuales femeninas⁶⁹.

A consecuencia de este fenómeno, se dan lugar varias formas de maternidad o paternidad compartida, según la implicación de los sujetos en la reproducción. En segundo lugar, nos encontramos con la paternidad o maternidad genética, que es aquel

⁶⁹ Artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida: *“Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o, de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.”*

que dona sus gametos para que la fecundación se lleve a cabo; esta identidad está reservada para los donantes anónimos⁷⁰.

Por otro lado, nos encontramos con la maternidad gestativa, este es el caso en que a la mujer se le implanta el embrión en el endometrio y esta no aporta nada genéticamente solo la gestación.

Por último, nos encontramos con la maternidad o paternidad legal, que es quien asume los derechos y obligaciones sobre el hijo, sin que exista entre ellos vínculo genético.



⁷⁰ Artículo 5.5 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo: “La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.”

7.- EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y SU POLEMICA JURÍDICA CON LA MATERNIDAD SUBROGADA.

Como se ha comentado anteriormente, por un lado, el contrato para la maternidad subrogada en nuestro país está prohibido, según la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida; y según el Código Civil la filiación materna quedará determinada por el parto o por adopción.

Como se puede observar, la maternidad subrogada y sus diversas modalidades llevan a problemas en el seno del Derecho de Familia y las relaciones familiares.

Uno de los problemas jurídicos a resolver es si se considera madre a la madre gestacional o la madre genética, o incluso si se puede reconocer como madre a aquella que encarga la gestación subrogada sin aportar ni material genético ni la gestación. Pero claro hay que plantear esta cuestión teniendo en cuenta que de por medio hay un menor, y lo más importante es su bienestar. Con lo que hay que dejar un poco de lado los problemas de pareja, los deseos de realizarse como padre o madre y centrarse en el nacido.

La maternidad subrogada da lugar a diferentes formas de paternidad o maternidad, como ya hemos visto, según la aportación a la procreación del bebe. Claro está, según los planteamientos ya hechos que gestación y maternidad ya no van a ir unidas como hasta ahora lo hemos conocido, no por el caso de la adopción sino por los acuerdos que se realizan previos al embarazo y que son el detonante del mismo. Con lo que el mater Semper certa est queda un poco de lado.

8.- CONCLUSIONES

Tras todo lo leído y aquí expuesto he llegado a la conclusión que con el paso de los años se ha logrado que la maternidad no sea un impedimento para las mujeres trabajadoras, y estas no se vean desamparadas en cuanto a lo laboral se refiere cuando toman la decisión de tener un hijo. Que las mujeres tengan hijos garantiza la continuidad de la especie, pero en lo laboral garantiza futuros trabajadores.

Como bien he visto, existe el derecho a formar una familia, lo cual puede implicar o no la existencia del instinto a procrear; el derecho a tener un hijo no existe como tal. Sin embargo, dice nuestra Constitución que los españoles somos libres, en este caso de tener hijos o no, pero eso está dentro de la intimidad de la familia o de cada persona, eso es una decisión muy personal.

Otra de las cosas que he visto es el avance que ha hecho la ciencia en cuanto a la procreación, creo que estos avances consiguen que personas con problemas para reproducirse vean soluciones.

Pero mi conclusión de todo esto deriva en la siguiente cuestión que planteo, las personas que por diversos motivos no pueden tener hijos de forma natural y quieren tener un hijo genéticamente suyo, tienen que recurrir a la gestación subrogada, ¿por qué la Seguridad Social no lo protege en cuanto a la prestación por maternidad?

Las personas que se encuentran en situación de no poder concebir o no poder gestar un hijo se ven obligadas a la adopción o si quieren tener un hijo genéticamente suyo acudir a este tipo de técnica de reproducción.

Estas personas desde mi punto de vista, cuando tengan a su hijo le van a dar toda la atención, de la misma forma que si el hijo hubiese sido gestado por la persona que recurre a este método, en el caso de los hombres solteros, parejas o matrimonios homosexuales claramente esta que no pueden ni concebir ni gestar, para tener un hijo genéticamente de él en el caso del hombre soltero o de ambos en la pareja, tiene que ser mediante este método.

Nuestro sistema de Seguridad Social como se ha visto recoge a efectos de la prestación por maternidad diversas situaciones. Pero en ningún momento dice nada acerca de la maternidad subrogada. La maternidad subrogada he podido ver que tiene una variedad de formas de llevarse a cabo ya que tiene varias opciones genéticas.

Pero la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en su artículo 10.1 declara como nulo de pleno derecho el contrato por gestación y que la mujer en cuestión renuncie a la afiliación con el nacido derivando como única filiación sobre el bebé en el contratante, pero por otro lado esa misma Ley en el artículo 10.3 declara la posible reclamación de la paternidad respecto del padre biológico.

Mi pregunta ahora es, una pareja bien sea homosexual o heterosexual, o un hombre soltero, pueden a mi entender según esta ley reclamar la paternidad, pero no gozan del descanso de las 16 semanas de la prestación por maternidad.

Llegado a este punto mi conclusión es que cada persona es libre de hacer lo que quiera y más aún de tener un hijo por el método que quiera o pueda. Por lo que en casos como las sentencias anteriormente expuestas un hombre que no tiene pareja y que es libre de tener un hijo por el método que quiera, en el extranjero si es subrogado; y la otra pareja Cristina y Jose Enrique de la misma forma tendrán motivos de salud para llevar a cabo esa inversión que conlleva un hijo de vientre subrogado. Hablo de inversión porque tras estar buscando agencias españolas y hacer una serie de llamadas telefónicas conseguí me pasaran información vía correo electrónico y ver de este modo cuáles son sus tarifas y cuál es el servicio que ofrecen, creo que entre 70000€ y 140000€ es una cantidad de dinero que a día de hoy no está al alcance de cualquiera.

Una de las cosas que me llamó mucho la atención cuando contacté con las agencias de vientres de alquiler fue la facilidad con la que conseguí contactar y con la facilidad con la que me pasaron toda la información de todo lo necesario. Simplemente me preguntaron un nombre y cuales eran mis problemas para tener un hijo, a lo que yo me inventé una historia, y es más, una de las agencias 3 días después de mi llamada se puso en contacto conmigo mediante correo electrónico para ver cuál había sido mi impresión y si finalmente estaba convencida de llevar a cabo los servicios que ellos me prestaban. Tras todo esto me di cuenta que es más fácil tener un hijo por una vía ilegal que adoptar un niño.

Volviendo al tema, por la atención al niño creo que la maternidad subrogada debería estar recogida en las situaciones protegidas por la LGSS a efectos de la prestación de maternidad, porque al fin y al cabo él es el padre o ellos son los padres en el caso de la pareja. Está más que claro que un hombre no puede gestar, pero su hijo tiene derecho a que su padre este a su lado en el momento en que llega al mundo, cuando es más

vulnerable, ante todo, un niño siempre es un niño sea cual sea el método que se haya usado para concebirlo o quien lo haya gestado.

Con todo esto no quiero decir que este a favor de la maternidad subrogada, de hecho, las mismas agencias españolas advierten de las garantías, ventajas e inconvenientes de llevar a cabo el tratamiento en un país u otro, a las dos agencias que llamé me recomendaron California por las garantías de salir del país ya con el niño registrado. Pero, por otro lado, en países en vía de desarrollo se dan casos de que las agencias buscan a mujeres en estado de pobreza para que sean las gestantes y ven violados sus derechos. Creo que la maternidad subrogada puede llevarse a cabo, pero no se deberían aprovechar de estas mujeres que lo hacen por necesidad y no saben hasta qué punto pueden soportar una vez han tenido el bebe ni verlo. Casos como esto son los que hace que no defienda la maternidad subrogada. Pero si nos lo planteamos en países desarrollados como EEUU, el que más garantías respecto al tema ofrece, si me posiciono a favor de esta práctica, estas mujeres que “alquilan” su vientre saben lo que hacen perfectamente son informadas de todo y en algunos casos tratadas por psicólogos para una vez se separó del niño no sufra situaciones como depresión postparto o diversos males psicológicos que conlleva separarse de un niño al que le has dado la vida.

El catedrático de ginecología de la Universidad de Valencia, Antonio Pellicer, se postula de forma afirmativa ante esta práctica. Opino de la misma forma que él que para algunas indicaciones médicas si se podría legalizar en nuestro país.

Volviendo al tema de introducir la maternidad subrogada en las situaciones protegidas de la Seguridad Social, desde mi punto de vista debería introducirse, aunque estas personas no tuviesen derecho a prestación porque como bien he dicho antes el coste se eleva a una suma de dinero considerable, creo que personas que entran en gastar dicha cantidad luego no necesitan de ayuda económica para salir adelante, de todos modos el tema de la economía prefiero dejarlo y no entrar en cuestión porque habría que ver la economía de cada caso para determinar quién es merecedor de la prestación o no.

Pero donde si voy a entrar es en que esas personas deben ser merecedoras del periodo de descanso ya no por los padres porque ellos no necesitan recuperarse de nada, pero los niños en las primeras semanas de vida si necesitan una persona que este

constantemente pendiente de ellos y por esta razón, por los niños, creo que cada uno es libre de tener los hijos que quiera como no tener, y de concebirlos con el método que se quiera, pero por lo menos incluir en estos casos el período de descanso. Estos niños llegan a núcleos familiares en los que son muy deseados, esa madre o ese padre debería desde mi punto de vista tener derecho a disfrutar las primeras semanas de vida de su pequeño, lo haya gestado o no, es su hijo.



9.- ANEXO JURISPRUDENCIAL.

TSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sec. 1ª, 7985/2012, de 23 de noviembre. Recurso 6240/2011.

MARGINAL: TSJ CAT 12193/2012

RESOLUCIÓN: SENTENCIA de 23-11-2012, núm. 7985/2012, Recurso de suplicación núm. 6240/2011.

JURISDICCIÓN: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Sala de lo Social.

RESUMEN:

En este caso nos encontramos con un hombre soltero, el cual ha tenido mediante técnicas de reproducción humana asistida dos niñas. Don Severiano es el padre genético y los óvulos se han conseguido mediante una donante anónima. La gestación y alumbramiento de las niñas ha tenido lugar en el estado de California, condado de San Diego (EEUU). El tribunal superior del Estado de California en el condado de San Diego declara a Don Severino padre genético, natural y único tutor legal de las niñas, otorgándole así la patria potestad de las pequeñas. Con lo que en los certificados de nacimiento aparece Don Severino como “Madre/progenitor”.

Tras este proceso Don Severino solicita la prestación por maternidad por parto múltiple, cual se le denegó ya que no reunía los requisitos establecidos en el art 133, bis de la Ley General de la Seguridad Social (actualmente dicho artículo corresponde con el artículo 177, de la LGSS vigente).

Lo que en este caso se cuestiona es la prestación por maternidad. En la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, su artículo 2.2 equipara jurídicamente a hombres y mujeres⁷¹ .

⁷¹ Artículo 2.2 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural: “ *Se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y al acogimiento preadoptivo, permanente o simple, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y el acogimiento preadoptivo, permanente o simple, cuya duración no sea inferior a un año, cualquiera que sea su denominación.*”

No se considerarán equiparables al acogimiento preadoptivo, permanente o simple, otras posibles modalidades de acogimiento familiar distintas a las mencionadas anteriormente”

La finalidad de esta prestación está relacionada como ya hemos visto anteriormente con el descanso de la madre y con la atención y el cuidado del menor, como elemento prioritario, desde que se le atribuye la condición de beneficiario de dicha prestación tanto a la madre como al padre.

Con lo que el caso de don Severino es una situación como la explicada, ya que tiene la maternidad declarada en sentencia del Tribunal de California y las niñas han sido inscritas en el Registro Civil español. Como se ha visto, si la maternidad está enfocada a la atención del menor este hombre debe tener derecho a esa prestación cuando es la única persona que está con las niñas.

Finalmente, el TSJ de Cataluña le concede la prestación de maternidad por parto múltiple de 18 semanas a don Severino, ya que se cumplen los requisitos previstos legalmente para el reconocimiento del derecho y la prestación correspondiente.

FALLO:

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social N.º 25 de los de Barcelona de fecha 14 de mayo de 2.011, dictada en los autos N.º 1214/2009, sobre prestación por maternidad, confirmamos la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos. Sin costas. Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias. La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de

Sant Pere, N.º 47, N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal. La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

TS, Sala Cuarta de lo Social, 953/2016, de 16 de noviembre. Recurso 3146/2014.

MARGINAL: STS 5283/2016

RESOLUCIÓN: SENTENCIA de 6-11-2016. UNIFICACIÓN DOCTRINA
Núm. 3146/2014

JURISDICCIÓN: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

RESUMEN:

El menor Casimiro es hijo de D^a Cristina y Don José Enrique, tras una gestación por sustitución. El 04/04/2013 la Corte Suprema de California declara al pequeño como hijo de D^a Cristina y D. Jose Enrique, tras esta sentencia el pequeño es inscrito en el Consulado General de España en Los Ángeles.

D^a. Cristina solicita la prestación por maternidad al INSS siendo denegada por este por no considerar la gestación de un menor por útero subrogado como situación protegida a los efectos de la prestación por maternidad. Tras esto la actora manifestó recurso de suplicación el cual la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó. Contra esta desestimación D^a Cristina interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, el cual fue admitido a trámite.

La cuestión que aquí se plantea es ver si procede el reconocimiento de la prestación por maternidad a la trabajadora, que, tras tener un hijo por gestación subrogada, aparece como madre en el Registro Civil Consular de EEUU, tras la renuncia de la filiación materna por parte de la madre biológica.

Tras examinar el tema se llega a la conclusión de que el niño forma un núcleo familiar con D^a Cristina y D. Jose Enrique, los cuales le prestan toda la atención y

tienen relación de familia, lo que debe de protegerse es el vínculo familiar, siendo esto un motivo para la concesión de la prestación por maternidad. De no otorgarse dicha prestación se estaría discriminando al nacido de vientre subrogado por su afiliación, postulándose en modo contrario a lo que dice la Constitución⁷². Tanto el Estatuto de los trabajadores que en su artículo 48 trata de la suspensión con reserva de puesto como los artículos 133 bis y 133 ter (actuales 177 y 178) de la Ley General de la Seguridad Social, forman parte del desarrollo constitucional que establece la protección a la familia y la infancia⁷³.

El descanso de 16 semanas de la maternidad tiene un doble sentido que ya hemos venido viendo, por un lado, el descanso de la madre y por otro la protección de las relaciones madre e hijo. En el supuesto de maternidad subrogada estas relaciones madre e hijo, tras el alumbramiento del pequeño, también se dan; con lo que también tienen que ser protegidas de la misma forma que se protege la maternidad en el artículo 133 de la LGSS (actual artículo 177).

Por otro lado, el art. 2.2 del RD 295/2009 afirma que *“Se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y al acogimiento preadoptivo, permanente o simple, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y el acogimiento preadoptivo, permanente o simple, cuya duración no sea inferior a un año, cualquiera que sea su denominación. No se considerarán equiparables al acogimiento preadoptivo, permanente o simple, otras posibles modalidades de acogimiento familiar distintas a las mencionadas anteriormente”*, en este caso el pequeño Casimiro está declarado como hijo de D^a Cristina y d. Jose Enrique por la Corte Suprema de California.

⁷² Artículos 14 y 39.2 de la Constitución Española 1978

“Artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 39.2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”.

⁷³ Artículo 39 de la Constitución de 1978: *“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Finalmente, el TS estimó el recurso de casación interpuesto por la actora el cual resolvió dicho pleito concediendo la prestación por maternidad a D^a Cristina con una duración de 112 días.

FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de por DOÑA Cristina frente a la sentencia dictada el 7 de julio de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación número 142/2014 , interpuesto por la hoy recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de los de Madrid el 2 de diciembre de 2013 , en los autos número 1035/2013, seguidos a instancia de DOÑA Cristina contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre PRESTACIONES DE MATERNIDAD. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos el recurso de tal clase interpuesto por de DOÑA Cristina, estimando la demanda formulada, declarando el derecho de la actora a percibir la prestación de maternidad durante 112 días, con fecha de efectos de 31 de mayo de 2013 y base reguladora diaria de 114,19 €. Sin costas. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

TSJ Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, Sec.1^a, de 22 de marzo de 2017.
Recurso 27/2017

MARGINAL: STS CL 1093/2017.

RESOLUCIÓN: SENTENCIA de 22-3-2017 núm. 00539/2017. Recurso de Suplicación.

JURISDICCIÓN: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

RESUMEN:

La cuestión consiste en el derecho del padre a percibir la prestación de maternidad en un supuesto de gestación subrogada que ha sido resuelto por las sentencias dictadas en los recursos de casación para unificación de la doctrina 3146/2014 (Sentencia del Pleno de 16 de noviembre de 2016), 3818/2015(dictada en Pleno el 25 de octubre de

2016) y 3183/2015 (fecha del 30 de noviembre de 2016). En esas sentencias el TS enseña que la omisión en la actual regulación legal y reglamentaria de los supuestos de gestación subrogada no impide su interpretación en el sentido más favorable a los objetivos constitucionales de protección al menor. Los menores, poseen relaciones familiares de facto, de acuerdo con la jurisprudencia del propio TS y del TEDH (Sentencia del 28 de junio de 2007, caso Wagner) debe partirse de tal dato y permitir el desarrollo y la protección de estos vínculos. El que ahora enjuiciamos, el menor, nacido en Tailandia tras la gestación por sustitución, forma un núcleo familiar “de facto”, por lo que debe protegerse este vínculo, perfectamente idóneo para la concesión de la prestación por maternidad. También argumenta el TS que de no otorgarse la protección por maternidad al “padre” del menor nacido por gestación subrogada se produciría una discriminación en el trato, contraviniendo lo establecido en la CE en los arts. 14 y 39.2. En este sentido en caso de adopción o acogimiento, no hay que proteger la salud de la madre, ya que no ha existido parto, se conceden las 16 semanas o 18 según los casos, atendiendo a la segunda finalidad anteriormente consignada, eso es: la protección de las especiales relaciones entre madre y su hijo durante el periodo posterior al nacimiento del menor.

La situación del menor, nacido tras una gestación por sustitución e inscrito en el Registro Civil español como hijo del demandante, deriva de una resolución de inscripción registral no combatida, constando en los hechos probados el actor como padre biológico del niño.

Este motivo inicial del recurso ha de ser desestimado, ya que el reconocimiento de la prestación de maternidad al hoy recurrido en la sentencia de instancia no ha infringido ninguno de los preceptos señalados por la parte recurrente.

La Letrada de la Administración de la Seguridad Social cita como infringido el art.122 de la LGSS (actualmente artículo 163), alegando al respecto que el actor disfrutó de la prestación de paternidad que le fue debidamente reconocida y que resulta incompatible con la ahora reconocida prestación de maternidad, pues reconocerles el derecho a ambas implicaría el reconocimiento de una mejor situación con respecto a la legalmente prevista.

El recurrido se opone a esta argumentación de la Entidad Gestora alegando, que, si el Tribunal entendiese que no son acumulables ambas prestaciones en la misma persona, ya se ofreció que la prestación de paternidad se descontase de los días de disfrute de la maternidad en caso de concederse.

Una vez que el magistrado de instancia en el fallo de la sentencia no ha reconocido al actor la totalidad de la prestación por maternidad (dieciséis semanas) sino solamente diez semanas (en este punto las partes mostraron su conformidad, según el hecho probado tercero), entendemos que ya queda descontada la prestación de paternidad, cuyo disfrute por el recurrido no es objeto de controversia.

FALLO:

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2016 por el Juzgado de lo Social N.º. 2 de León, en los autos núm. 726/15 seguidos sobre PRESTACIÓN DE MATERNIDAD, a instancia de DON Juan contra los indicados recurrentes y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma. Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

9.4.- AP Valencia, Sala de lo Civil, de 23 de noviembre de 2011. Recurso 949/2011

MARGINAL: SAP 5738/2011

RESOLUCIÓN: SENTENCIA de 23-11-2011. Núm. 826/11. Recurso de apelación.

JURISDICCIÓN: Audiencia Provincial de Valencia

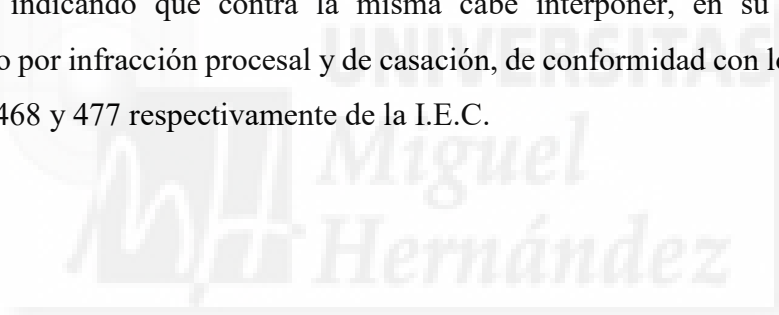
RESUMEN:

Don Porfirio y Don Segismundo interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juzgado de 1ª instancia que dejó sin efecto la inscripción de nacimiento ordenada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil Consular de Los Ángeles de los menores Ángel Daniel y Arturo. Los demandados dos hombres españoles casados entre sí lograron la inscripción en el Registro Civil de la filiación descrita mediante presentación de los certificados de nacimiento expedidos por el Condado de San Diego, en los que ambos demandados

figuran como padres de los nacidos: los menores nacieron como consecuencia de la llamada gestación subrogada.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey Ha decidido: Primero. - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada por el Juzgado de V Instancia número 15 de Valencia el día 15 de septiembre de 2.010. Segundo. - Confirmar la citada sentencia; Tercero. - No hacer expresa imposición de las costas de la alzada. Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. PUBLICACIÓN. - Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Illmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe. NOTIFICACIÓN. - En el mismo día notifico la Resolución anterior de fecha que no es firme indicando que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 468 y 477 respectivamente de la I.E.C.



10.- ANEXO LEGISLATIVO

Código Civil

Constitución de la República, de 10 de diciembre de 1931

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 45º Edición 2006

Constitución Española de 1978

Declaración Universal de Derechos Humanos 10 de diciembre de 1948

Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los Derechos Laborales de la mujer trabajadora, en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961

Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938

I Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944

Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inspección de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Reglamento general del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad, de 1 de febrero de 1931

Reglamento general del Régimen especial agrario de la Seguridad Social aprobado por Decreto 3772/1972

Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación

Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900

Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social.



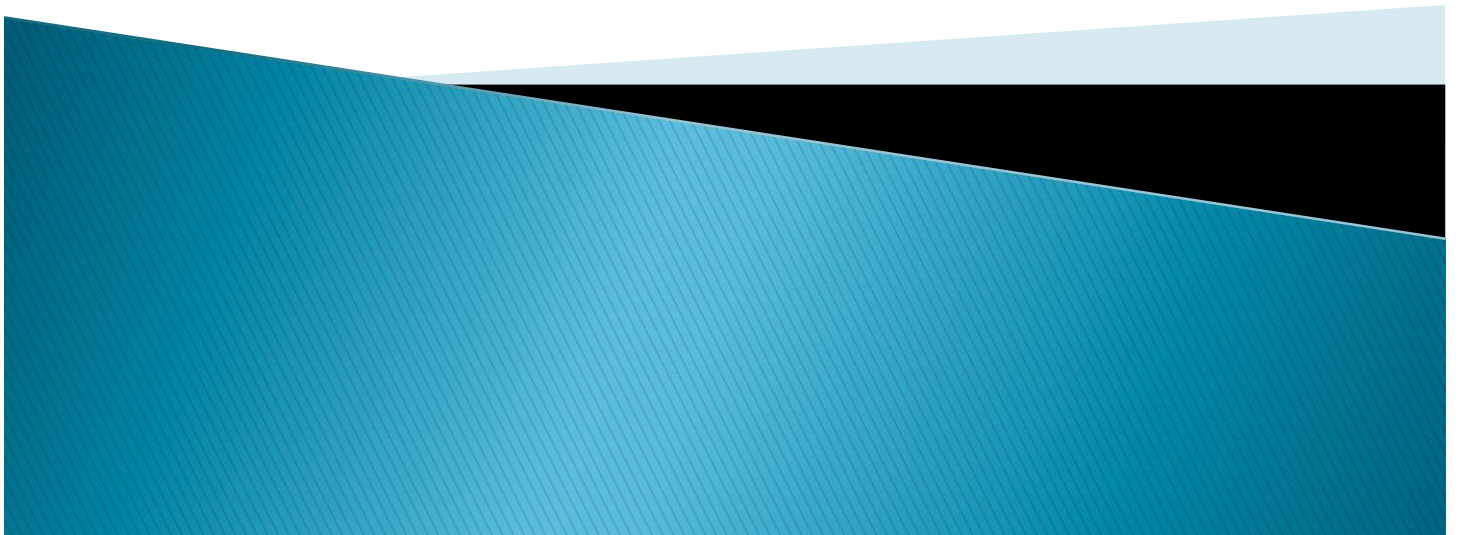
11.- ANEXO INFORMACIÓN AGENCIAS VIENTRE DE ALQUILER





Primer despacho de abogados especializados en Gestación
Subrogada en España

Programa Especial 2016



¿Quiénes Somos?

- **Gestación Sustituta** es un despacho de abogados especializados desde el año 2007 en procesos de subrogación materna en el extranjero con sede en Madrid .
- Desde la primera visita contará con la información más profesional y actualizada basada en la legislación de la gestación por sustitución en España y en el extranjero como el contrato de subrogación, y el apoyo y asesoramiento de nuestro equipo para defender el derecho a formar una familia.
- Gracias a esta experiencia, estamos en contacto con otros despachos de abogados especializados en gestación por sustitución en otras partes del mundo y nos mantenemos al día de cualquiera de los aspectos legales de la maternidad subrogada que pudieran ser modificados. Le recordamos que Gestación Sustituta gestiona todo su proceso de gestación por sustitución para que se lleve a cabo de una forma exitosa siendo usted nuestra máxima prioridad y trabajando con total independencia respecto a agencias o clínicas dedicadas a la maternidad por sustitución.
- Contratando nuestros servicios tendrá un acompañamiento global desde el inicio, durante y después del nacimiento de su bebé, contando las 24 horas con una atención personalizada.

Nuestros servicios

- ▶ Asesoramiento inicial gratuito.
- ▶ Asesoramiento del proceso paso a paso.
- ▶ Asesoramiento para selección de donante y gestante.
- ▶ Atención psicológica durante todo su proceso.
- ▶ Asesoramiento legal sobre todos los contratos a firmar.
- ▶ Asesoramiento y negociación de su contrato de subrogación.
- ▶ Recomendación de los mejores profesionales especializados en subrogación en el extranjero.
- ▶ Asesoramiento financiero y control de gastos mensual sobre la cuenta de fideicomiso.
- ▶ Seguimiento personalizado de cada caso.
- ▶ Asesoramiento y revisión de toda la documentación legal americana.
- ▶ Asesoramiento médico gratuito.
- ▶ Asesoramiento sobre como tramitar la documentación americana después del nacimiento..
- ▶ Asesoramiento sobre la inscripción del menor como español.
- ▶ Asesoramiento sobre todos los tramites relacionados con el menor en España (dni, pasaporte, baja materna etc).



Programa EEUU / California



A quien va destinado:

- * Parejas Heterosexuales
- * Parejas Homosexuales
- * Padres solteros
- * Madres solteras



Requisitos:

- * No tener antecedentes penales
- * No hay límite de edad
- * No hay requisitos médicos

Ventajas Legales de Realizar el proceso en California

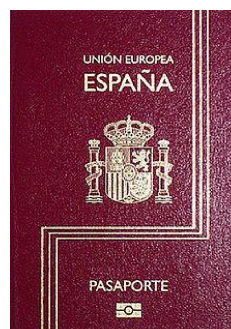
a.- California es el único estado en EEUU y del mundo que permite la subrogación a familias del mismo sexo, padres o madres solteros sin ningún obstáculo.

b.- Los derechos paternales se otorgan en California mediante una sentencia judicial entre el tercer y cuarto mes de embarazo, emitiendo resolución firme antes del parto dando una garantía inigualable a los futuros padres.

c.- La gestante sustituta no figura en ninguna documentación del bebé, siendo solo reconocidos como padres legales a los padres contratantes desde el primer momento.

d.- España solo reconoce la sentencia judicial de filiación emitida en EEUU sobre niños nacidos por subrogación, con lo cual facilitan la inscripción inmediata del menor como ciudadano Español.

e.- Una vez inscrito el niño sin ningún problema como Español se puede tramitar la baja materna, paterna, seguridad social etc.



Beneficios únicos en Nuestro programa:

- **Ningún pago es por adelantado**, a diferencia de otras agencias nosotros solo recomendamos agencias que primero le buscara y garantizara una gestante idónea y donante según sus requerimientos, para luego proceder al 50 % de los honorarios de agencia.
- **El Pago a agencia en dos partes**, el 50 % un vez que ustedes seleccionan y eligen: gestante y/o donante, el otro 50 % a la firma legal del contrato de subrogación.
- **Gestantes y Donantes 100 % evaluadas**, actualmente ninguna agencia ofrece a sus candidatas evaluadas, con lo cual los futuros padres deberán perder tiempo y dinero evaluando a cada una de las candidatas elegidas hasta encontrar la que supere todas las pruebas, nuestro programa procura dar una seguridad a los futuros padres ya que al elegir una candidata esta ya habrá pasado todas las pruebas psicológicas y médicas, y se encontrara disponible para iniciar el proceso de inmediato .
- **Paquete de 3 transferencias de Embriones mas PGD**, nuestro programa incluye hasta tres transferencias de embriones hasta confirmar un embarazo, incluye también la prueba del PGD dentro de los honorarios
- **Servicio de acompañamiento Incluido**, el acompañamiento de un coordinador después del nacimiento para la emisión de la documentación americana y la inscripción del menor como español en el consulado. Esto viene detallado en el contrato de servicios y es un servicio único que ninguna otra agencia ofrece ya que sus servicios concluyen en el momento del parto.
- **Servicio de acompañamiento a la gestante**, de igual manera se especifica en el contrato de servicios las veces en que la coordinadora acompañara a su Gestante a sus consultas medicas durante el parto, el seguimiento es personalizado y no solo a distancia.
- **Compensación todo Incluido a la gestante**, en este programa la compensación a la GS se realiza en un pago todo incluido, el cual va aumentando gradualmente según va avanzando el embarazo.

Presupuesto Global del Proceso con Gestante y Donante

Costos de Subrogación

Compensación Todo Incluido	\$37.500
Honorarios de Agencia	\$22.500
Evaluación Psicológica+ seguimiento+antecedentes	\$3.500
Evaluación Médica	\$2.500
Medicación Gestante	\$7.000
Seguro Medico Gestante	\$10.000
Total	\$83.000

Costos de Servicios Médicos

Paquete Fiv con Gestante y Donante (incluye 3 transferencias y PGS)	\$32.975
Paquete de Monitoreo 1er trimestre de embarazo	\$1.500
Total	\$34.475

Costos Legales

Redacción del contrato de la gestante	\$4.000
Administración de la cuenta de fideicomiso	\$1.500
Sentencia judicial	\$5.500
Administración cuenta cliente y traducción	\$2.000
Total	\$13.000

Costos de Donación de óvulos

Compensación Donante	\$ 5.000 +
Honorarios de Administración	\$ 6.000
Evaluación Psicológica	\$ 750
Evaluación Clínica donante	\$ 2.500
Precio de proveedores ajenos	\$ 7.500
Costos legales del contrato	\$ 1.750
Total	\$23.500

Presupuesto Global

\$153.975

Desglose de todos los Pagos

Costos Médicos Total \$32.975

Ciclo FIV para Gestante y Donante

Ecografías durante el ciclo para Gestante y Donante de Ovocitos (Desde iniciación de medicación hasta transferencia de embriones) Monitoreo de visitas en la clínica solamente.

Visitas a la clínica de Gestante y Donante

Analíticas de la Gestante durante el ciclo de la 1era transferencia (Limitado a los niveles de estradiol y progesterona)

Extracción de ovocitos

Transferencia de embrión(es) a Gestante

Cargo de salas de procedimientos

Consulta inicial de Gestante y Donante

Incluido

- Analíticas de Pre-Evaluación a Gestante
- Analíticas a pareja de Gestante
- Análisis de esperma y congelamiento de esperma (Un solo proveedor)
- Analíticas requeridas por la FDA para padre intencionado
- Cargo de quirófano
- PGS (Diagnostico Genético Pre-Implantacional) Hasta 8 embriones
- Analíticas genéticas para padres intencionado
- Anestesia para aspiración de ovocitos
- ICSI- Inyección intracitoplasmática de espermatozoides para la fuente de los espermatozoides sola
- AHA- Incubación asistida con embriones
- Congelación de embriones y almacenamiento por un año
- Analítica de prueba de embarazo
- Incluye 3 transferencias de embriones

No Incluido

- | | |
|--|--------------|
| *Renovación y almacenamiento de embriones por un año | \$695 |
| *Prueba del PGS por embrión adicional | \$275 |
| *Analíticas de la Gestante | Aprox\$3.000 |
| *Medicación de la Gestante | Aprox\$5.000 |

Costos Legales total: \$13.000

Representación legal de los IPS \$4.000

Esta tarifa cubre la elaboración y ejecución del contrato legal. El contrato legal define los parámetros del proceso de subrogación incluyendo responsabilidades de ambas partes y calendarios de pago. Durante la fase de contrato, cada parte (Padre/Gestante) tendrá su propio abogado independiente. No se puede comenzar el medicamento hasta que este documento ha sido realizado y notariado. La notarización de este contrato no está incluida en ésta tarifa (aprox. \$20 - \$50). La fase del contrato tarda aproximadamente 4 Semanas.

Establecimiento de la Patria Potestad \$5.500

La presentación de la orden Pre-Nacimiento (PBO) establece sus derechos como los padres legales de su bebé y termina los derechos de la madre sustituta y/o pareja. Este trámite también permite que sus nombres aparezcan en el acta de nacimiento. Ustedes conservarán una copia del acta de nacimiento y otra copia será enviada al hospital. Este proceso comienza aproximadamente a las 12 semanas de embarazo y tarda mas o menos 3 meses en terminar.

Administración de cuenta de cliente y traducciones \$2.000

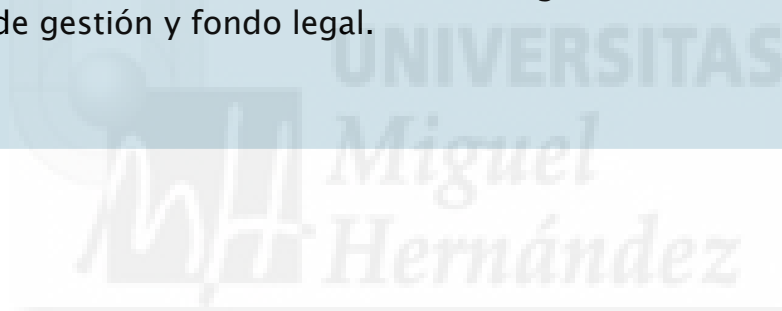
La agencia supervisará y administrará todos los gastos de las facturas médicas de su Gestante y costos de traducciones. Para su Gestante administraremos la coordinación y pago de todos los productos farmacéuticos requeridos en el ciclo, así como los pagos por las analíticas realizadas durante el ciclo.

Cuenta de Fideicomiso para la Gestante

\$1.500

De acuerdo con la Ley de Familia de California, la compensación de la Gestante deberá ser manejada por una cuenta de fideicomiso. Esta cuenta será administrada por su abogado, así como todo el paquete de beneficios, todo esto será pagado directamente por esta cuenta según lo establecido en el contrato de gestación y fondo legal.

Todas las tarifas indicadas son estrictamente estimaciones; por favor tomen en cuenta que no podemos garantizar los honorarios exactos ya que la mayoría de éstos pueden variar en protocolos médicos, donante o gestantes. Además, muchos cargos deben ser pagados a proveedores externos, tales como compañías de seguro médico, laboratorio. Esta información es para fines de planificación y estimación solamente. Trabajamos con una cuenta de custodia y licencia independiente (Allison McCloskey) para guardar los fondos para la compensación de la Gestante. La compañía de fideicomiso cobra \$750 dólares para abrir la cuenta y \$10 dólares por cada transacción. En promedio 25 cheques serán escritos de esta cuenta. Sus fondos solo serán reembolsados según lo establecido en el contrato de gestión y fondo legal.



Costos totales para Donación de Ovulos \$23.500

Una vez que hayan seleccionado a su Donante, para poder comenzar su ciclo, todos los gastos de la Donante deberán estar pagados. Si durante la evaluación clínica usted decide no proceder con la Donante seleccionada y seleccionan una nueva donante habrán gastos adicionales.

Compensación de Donante	\$5.000+
-------------------------	----------

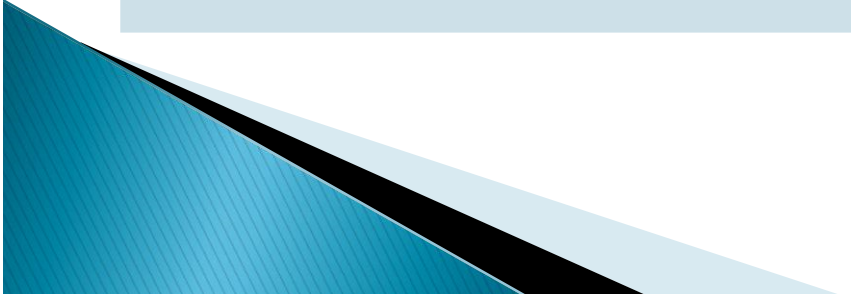
Este pago es otorgado a las Donantes primerizas, los pagos a Donantes variar si han donado previamente. La Donante recibirá un anticipo de \$500 dólares de su compensación al momento de empezar con su medicamento, y el resto de su compensación se le entregará el día de la extracción. Los gastos pueden variar dependiendo del lugar en donde viva la Donante, tales como boletos de avión, renta de carro, hotel serian adicionales si no son locales

Honorario de Administración	\$6.000
-----------------------------	---------

- *Coordinación de selección y emparejamiento de Donante
- *Coordinación de todas las citas médicas
- *Coordinación de viáticos en caso de no ser locales
- *Administración de la compensación de la Donante
- *Evaluación Clínica
- *Referencias Legales
- *Verificar que la Donante cuente con seguro médico antes de empezar el ciclo. Este seguro médico, es requerido para cubrir cualquier complicación medica derivada de la donación.

Evaluación psicológica	\$750
------------------------	-------

- *Proceso de admisión intensiva
- *Evaluación psicológica en persona
- *Apoyo Psicológico después de procedimiento



Evaluación Clínica

\$2.500

- *Historial físico completo
- *Ecografía para evaluar sus ovarios
- *Revisión de la evaluación y diagnóstico
- *Instrucciones del plan a seguir
- *Revisión del consentimiento de FIV/Donante de Ovocitos
- *Consulta con la doctora y equipo de profesionales de la clínica.

Gastos médicos de proveedores ajenos

\$7.500

***Farmacia (Medicación) | \$5,000+** Esta cantidad es solo un aproximado, puede variar en cada Donante dependiendo de su estimulación.

***Laboratorio (Analíticas) | \$2,000+** Todas la tarifas indicadas son estrictamente estimaciones; por favor tomen en Cuenta que no podemos garantizar los honorarios exactos ya que la mayoría de éstos pueden variar en protocolos médicos, donante o gestantes. Además, muchos cargos deben ser pagados a proveedores externos, tales como compañías de seguro médico, laboratorio. Esta información es para fines de planificación y estimación solamente.

***Seguro Médico | \$500**

Cada Donante debe contar con un seguro médico para cualquier contratiempo que se pueda sucitar en la extracción de ovocitos. Este seguro deberá estar activo antes de que la Donante empiece con la medicación. Esta cantidad es solo un aproximado, puede variar en cada Donante, las analíticas son requeridas por la FDA, durante el ciclo las hormonas de la Donante tienen que ser monitoreadas para poder determinar la dosis en la medicación y poder tener una extracción exitosa.

Costos legales-Representación legal de los padres y donante

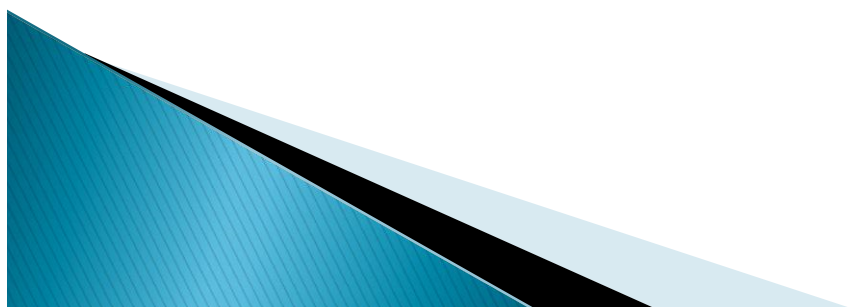
\$1.750

Esta tarifa cubre la redacción del contrato de la donante y representación legal de los padres intencionados.

El contrato legal define los parámetros del proceso de la donación incluyendo la responsabilidades de ambas partes y los costos definidos. Durante la fase del contrato, Cada parte (Donante y padres intencionados) tendrán su propio representante legal. La fase de este dura aproximadamente de 2 a 4 semanas

Costos para la Subrogación

Compensación todo Incluido	\$37.500
*Compensación Base	
*Gastos mensuales permitidos	
*Pago por inicio de medicación	
*Pago por transferencia de embriones	
*Pago por ropa de maternidad	
*Servicio de Limpieza	
*Guardería	
*Millaje	
Costes circunstanciales	\$13.500
Embarazo Múltiple: En caso de embarazo múltiple, su Gestante recibirá esta suma global dentro de 14 días hábiles después del alumbramiento. Este pago será solicitado en la semana 12 del embarazo	\$5.000
Cesárea: Su Gestante recibirá adicionalmente esta compensación si para el alumbramiento se requiere una cesárea. Este pago será solicitado a la semana 12 de embarazo.	\$3.000



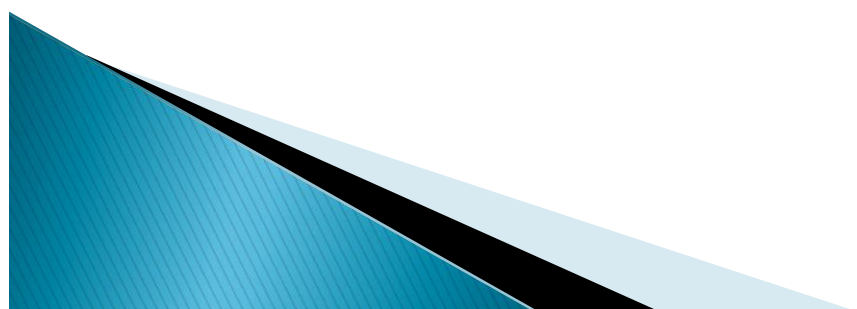
Procedimientos Invasivos: La Gestante recibirá \$500+ por cada uno tal como el D&C, reducción fetal, etc. Este pago será colectado antes del procedimiento	\$500+
Histerectomía : La Gestante recibirá un pago adicional en caso de que ella perdiera sus tubos de falópio o útero, o tener una completa histerectomía debido a la subrogación.	\$5000

Salarios Perdidos | La Gestante recibirá el pago de su salario en caso de que el Doctor sugiera reposo absoluto. Este pago se calcula basado en el salario de los últimos 3 meses de la Gestante.

Honorarios de Agencia	\$22.500
*Selección de Gestante y emparejamiento	
*Asistencia con los pasaporte	
*Asistencia con la partida de nacimiento	
*Selección del hospital para el alumbramiento	
*Monitoreo de Gestante durante todo el embarazo	
*Coordinación y pagos mensuales de seguro médico	
*Asistencia de aplicación de Seguro Médico	
*Selección de Gineco-Obstetra y coordinación de todas sus visitas	
*Si es necesario coordinación de viajes para la Gestante	
*Coordinación de todas las visitas de FIV	



Evaluación Psicológica y Antecedentes penales	\$3.500
Evaluación Psicológica requerida por ley	
Apoyo Psicológico para la Gestante durante el proceso	
Revisión de Antecedentes Penales para Gestante solamente	
Evaluación Médica	\$2.500
Historial Físico completo	
Ecografía de la cavidad pélvica	
Transferencia de simulacro para medir la colocación de los Embriones	
Histeroscopia para evaluar el útero (esta es realizada antes del emparejamiento)	
Revisión de la evaluación y diagnóstico	
Instrucciones en el plan a seguir	
Consulta con la Dra. y el equipo de profesionales de la clínica	
Revisión del consentimiento de FIV/Gestante	
Gastos médicos y proveedores ajenos	\$7.000
Farmacia (Medicación) y Laboratorio (Analíticas durante embarazo)	
<p>Es necesario que su Gestante empiece a tomar su medicamento 6 semanas antes a la transferencia de Embriones hasta la décima semana de embarazo. Esta medicación engrosa las paredes del útero y mantiene los niveles hormonales del nivel básico a un nivel de embarazo seguro. Una vez embarazada la Gestante requerirá medicación adicional que no esta incluida en este presupuesto.</p>	



Gastos médicos Gestante SEGURO**\$10.000**

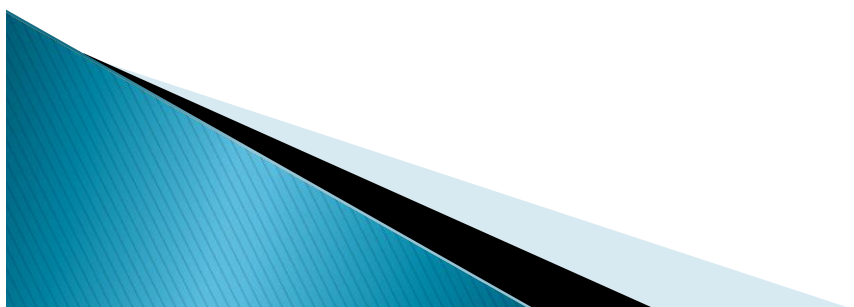
Las pólizas de seguros médicos y deducibles dependen de la cobertura médica existente de la Gestante.

Todas las pólizas son diferentes y pueden variar de \$300 – \$700+ por mes. Del mismo modo todos los deducibles varían y pueden promediar hasta \$5,000+. Con el fin de asegurar la cobertura y los costos exactos, cada Gestante cuenta con un agente de seguro médico que se encarga de revisar personalmente cada póliza y verificar que cubre.

*Por favor tome en cuenta que cada seguro médico es diferente. Es importante que entiendan que aunque cuenten con seguro médico, pueden surgir gastos adicionales que será su responsabilidad cubrir y que este seguro medico no cubrirá gastos médicos del bebe o bebes en caso de embarazo gemelar.

Costos Adicionales en Seguro Médico:

Póliza de Seguro de Vida:	\$500+
Verificación de Seguro Médico otorgada por un agente de seguros:	\$200
Aplicación de seguro médico:	\$350



Desglose de pagos:

A continuación se muestra un calendario de depósitos estimados que usted debe realizar durante el proceso de subrogación con donante de ovocitos. Es importante que todos los gastos se describan con claridad, para que como Padres Intencionados saben exactamente qué esperar. Hemos intentando desglosar todos los gastos aproximados de la manera más clara y precisa.

Primer y Segundo Pago

\$56.475

El primer pago es enviado directamente a la clínica de fertilidad antes de iniciar el ciclo.

La agencia le proporcionará la información bancaria para realizar la transferencia.

DESGLOCE:

Servicios Médicos	\$32.975
Paquete de Fiv con gestante y donante + 3 transferencias	\$32.975
Costos de Donante de Ovulos	\$23.500
Totalidad de todos los costos relacionados con la donante de Ovulos	\$23.500
Total del 1er y 2do pago	\$56.475

Tercer pago Estimado

\$59.000

El tercer pago es depositado directamente a su cuenta de fideicomiso. Después de haber firmado el contrato con la agencia de subrogación, cuentan con 5 días hábiles para realizar este pago. Por favor tomen en cuenta: Los honorarios deberán estar cubiertos antes de mandar las referencias legales a los abogados para empezar con el proceso legal.

Desgloce:

Costos Legales	Total \$7.500
Representación Legal–Padres Intencionados/Gestante	\$4.000
Cuenta de Fideicomiso para la Gestante y Gastos en General	\$1.500
Administración de la cuenta de clientes y traducciones	\$2.000
Costos de Subrogación	\$51.500
1 er Pago (50% de la compensación de la Gestante)	\$18.750
1 er pago(50% de agencia)	\$11.250
Evaluación Psicológica y seguimiento +antecedentes penales	\$2.000
Pre-Evaluación clínica de Gestante	\$2.500
Gastos médicos de proveedores	\$7.000
Total del 3er pago	59.000



Cuarto Pago

\$31.500

El tercer pago es depositado directamente a su cuenta de fideicomiso. Después de haber firmado el contrato legal de la Gestante, cuentan con 5 días hábiles para realizar este pago.

Desgloce:

Costos de Subrogación	\$31.500
2do pago (50% compensación de Gestante)	\$18.750
2do pago (50% agencia)	\$11.250
Monitoreo medico 1er trimestre	\$1.500



Quinto Pago Estimado

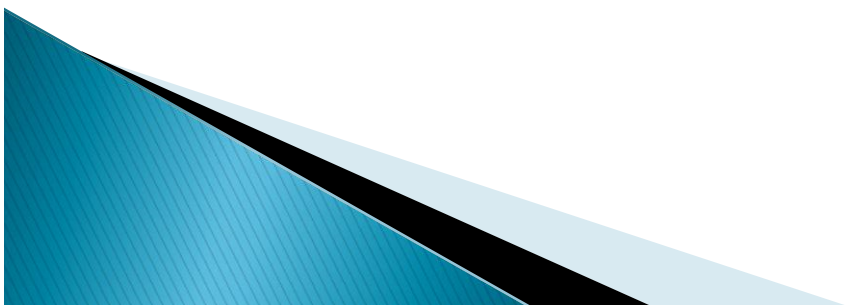
\$5.000 / \$13.500

Este pago es depositado directamente a su cuenta de fideicomiso. Aproximadamente entre las 10-12 semanas de embarazo su Gestante es referida a un Ginecólogo, a partir de esto usted cuenta con 5 días hábiles para realizar este pago. Por favor tome en cuenta: Todos los honorarios deberán estar cubiertos antes de que se dicte la sentencia judicial para establecer los derechos legales de los Padres Intencionados.

Costos legales	\$5.500
Establecimiento de Derechos de Padres	\$5.500
Costos de Subrogación Circunstanciales	\$13.500
Embarazo Gemelar	\$5.000
Césarea	\$3.000
Procedimiento invasivo	\$500
Histerectomía	\$5.000
Salario Perdido	Indeterminados

Total Global del Presupuesto :

\$153.975



Pasos para su sueño

Presentación de la Clínica y Agencia:

El primer paso será la presentación de la clínica de fertilidad y su equipo es muy importante que nuestros clientes conozcan el equipo que se encargara de su proceso. Así también usted conocerá a la coordinadora de la agencia, en esta presentación ustedes recibirán los documentos de registro de la agencia y tarifas.

Conocer perfiles de Donante de Ovulos:

Después de la reunión por skype con la clínica y agencia usted podrá tener acceso a los perfiles de donantes de óvulos que más se acerquen a sus preferencias físicas. Usted podrá tener información sobre el físico, salud, estudios y gustos de la donante de óvulo

Conocer a la Gestante Sustituta

El tercer paso y el más importante, usted recibirá un perfil de posibles Gestante Subrogada, una vez elegida la de su preferencia conocerá a la Gestante Subrogada mediante una entrevista por skype, en la cual podrán realizar ambas partes todas las preguntas que deseen, intercambiar información personal y sobre todo tener la oportunidad de conocer a la que posiblemente sea su próxima Gestante Subrogada. Esta entrevista tiene como fin crear un vínculo de confianza entre ambas partes ya que es de suma importancia que los Futuros Padres tengan conocimiento de quien es la mujer a la cual le van a confiar el cuidado de la persona que será la más importante en sus vidas.

Emparejamiento con la Gestante Subrogada:

El siguiente paso es darle la oportunidad a los Futuros Padres que decidan quien será su próxima Gestante Subrogada y así tener la oportunidad de cumplir su sueño de comenzar una familia. Los Futuros Padres enviaran un correo de confirmación con su elección de Gestante Subrogada así mismo la Gestante Subrogada también debe elegir a la pareja o persona que desea ayudar en el proceso.



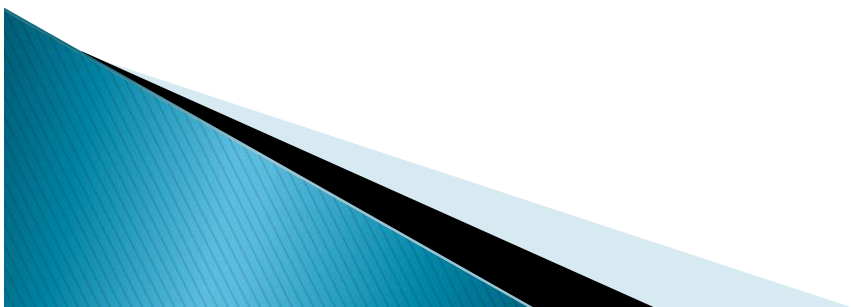
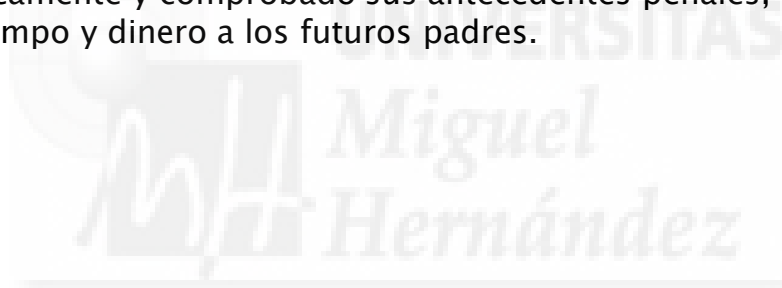
Pasos a seguir por parte de la agencia :

La agencia se encargara de notificar a las diferentes áreas de investigación criminal, psicológica, medica y abogados de ambas partes, para hacerles del conocimiento del comienzo del Proceso de Subrogación entre los Futuros Padres y la Gestante Subrogada. Nuestra prioridad como agencia es servir de mediadora entre ambas partes y sobre todo servirles como guía en este proceso que puede resultar delicado y meticuloso tanto para los Futuros Padres como para la Gestante Subrogada. Es de suma importancia para la agencia , que nuestros clientes tengan una experiencia inolvidable y placentera en este proceso que va hacer posible la realización de su sueño de convertirse en una familia.



Antecedentes Criminales y Examen Psicológico de la Gestante Subrogada:

Una de las grandes ventajas de este programa es que la agencia se encarga previamente que todas las candidatas sean evaluadas psicológicamente y comprobado sus antecedentes penales, esto ahorra tiempo y dinero a los futuros padres.



▶ **Examen Medico de la gestante subrogada:**

Ya una vez que el Doctor Especializado en Fertilidad haya obtenido el reporte psicológico y que este haya tenido un resultado positivo, se le hará una cita a la Gestante Subrogada en base a su periodo menstrual para que le sea practicado un examen medico, consistente en recolectar muestras de orina, muestras de sangre y una ecografía del útero. En el caso de que la Gestante Subrogada estuviera casada o estuviera en una relación, de igual manera se le practicarían análisis de laboratorio a su esposo, novio o pareja. Los resultados del examen medico se obtendrán dentro de siete a quince días a partir de que se haya realizado dicho examen. Esto con la finalidad de tener la certeza de que la salud de la gestante subrogada (y esposo, novio o pareja) es excelente y esta lista para comenzar el proceso de subrogación.

Es importante recalcar que este programa ofrece gestantes sustitutas y donantes de óvulos con todas sus pruebas realizadas previamente, listas para empezar el programa.

▶ **Establecer una Cuenta de Fideicomiso:**

Una vez que ya estén emparejados los Futuros Padres y la Gestante Subrogada, se les solicita a los Futuros Padres que establezcan dos cuenta de fideicomiso en Estados Unidos, una será para cubrir los gastos de la gestante subrogada solamente, la segunda cuenta será para cubrir los gastos de laboratorios y medicamentos de su Madres Subrogada, dichas cuentas estarán bajo el manejo de su abogado (se le aconseja a los Futuros Padres que soliciten a su abogado detalles de tarifas relacionados con este tipo de cuentas).La presente cuenta de fideicomiso será utilizada para cubrir los gastos que los Futuros Padres les gustaría que fueran cubiertos.

▶ **Firma del Contrato por Ambas Partes:**

Una vez que el Doctor o Doctora de Fertilidad haya confirmado que los resultados de la gestante subrogada y donante hayan sido excelentes, la gestante Subrogada y los Futuros Padres con su respectivo abogado se darán a la tarea de revisar el contrato a la perfección para después firmarlo y notarizarlo. Así mismo se realizará el mismo procedimiento para la firma del contrato de la donante y los futuros padres.

▶ **Depósitos a la Cuentas de Fideicomiso:**

Dentro de los siguientes siete días después de haber firmado el Contrato de Subrogación, se les solicitara a los Futuros Padres que realicen un depósito en la medida estipulada , esto último con el fin de que sean cubiertos los gastos por parte de la gestante subrogada. Los depósitos serán programados según la estimación de los pagos de la agencia divididos entre los pagos para la gestante y los pagos a la clínica, abogados etc.

▶ **Primeras compensaciones de la gestante subrogada.**

Después de haber sido firmado el contrato legal, las primeras compensaciones que recibirá la gestante subrogada serán: su pensión mensual, el pago mensual del seguro medico (cuando este sea cubierto por los Futuros Padres), Después de la confirmación de embarazo su compensación neta comienza a aplicarse.

▶ **Inicio de Tratamiento de Fertilidad de la gestante subrogada:**

Después de haber sido establecido el depósito de la cantidad de dinero antes mencionado, la gestante subrogada iniciara su tratamiento de fertilidad, el cual durara aproximadamente de 3 a 4 semanas según lo establezca el Doctor Especializado en Fertilidad. Cabe mencionar que si usted no desea abrir una segunda cuenta de fideicomiso, la Farmacia encargada de proveer el medicamento que será consumido por la Gestante Subrogada y/o Donante de Ovulo, les solicitara directamente a los Futuros Padres la información de su tarjeta de crédito en virtud de que de ahí será cubierto el costo del medicamento, dicha información no será compartida con ninguna otra parte. El motivo por el cual la Farmacia le solicitara dicha información a los Futuros Padres es para asegurar el pago de cualquier medicamento que fuera ir necesitando la Gestante Subrogada y/o Donante de Ovulo durante el tratamiento de fertilidad; de lo contrario, al no realizarse este pago a tiempo, la Gestante Subrogada y/o Donante de Ovulo no podrían obtener el medicamento y esto daría como resultado el retraso del tratamiento de fertilidad. Una vez establecido lo anterior la gestante Subrogada podrá ser sometida a la Transferencia de Embrión.

▶ **Examen de Embarazo de la Gestante Subrogada:**

Una vez que ya se haya realizado la Transferencia de Embrión, en las siguientes dos semanas se le realizara a la gestante Subrogada una prueba de embarazo consistente en examen de sangre. Una vez que esta haya resultado positiva, se esperaran dos semanas mas para realizarse una ecografía para saber cuántos bebés son y sobre todo para escuchar el latido del corazón del bebé/bebes.

- ▶ Después de haberse escuchado por primera vez el latido del corazón del bebé/bebes, se le hará el primer pago de la compensación base a la gestante Subrogada y hará la aplicación para obtener un seguro de vida, el cual será cubierto por los Futuros Padres.

▶ **Transferencia de Embriones la gestante subrogada :**

Dentro de los diez a catorce semanas después de haber comprobado el embarazo, el Doctor o Doctora de Fertilidad canalizará a la gestante subrogada con el Ginecólogo que ella misma determine y que sea aprobado por los Futuros Padres. La gestante subrogada le informará a la agencia el nombre y dirección de su Ginecólogo y la fecha y hora de su primera cita, esto con el fin de que un miembro de la agencia la pueda acompañar a dicha primera cita, así como a cualquier cita de relevancia y/o las que los Futuros Padres deseen. A partir de este momento, la gestante subrogada será el medio de información entre el Ginecólogo y los Futuros Padres, ella se encargará de hacerles saber todo lo relacionado con el embarazo, desde mandarles las ecografías hasta simplemente mantenerlos al tanto de cualquier detalle. La gestante subrogada tendrá la obligación de informar fecha y hora de cualquier cita médica y/o ecografía con el fin de dar seguimiento y notificarle a los Futuros Padres.

▶ **Ecografía de 4ta. Dimensión:**

Los Futuros Padres podrán solicitar de la gestante subrogada que se practique la Ecografía de 4ta. Dimensión cuando ella se encuentre entre las 26 y 34 semanas de gestación. El precio de esta ecografía será cubierto por los Futuros Padres, el cual tiene un costo aproximado de 80.00 a 200.00 dólares Moneda Americana. International Surrogacy Center se encargará de proporcionarle a la gestante subrogada una lista de proveedores con los cuales ya se tiene experiencia trabajando para que ella pueda elegir el que mayor le convenga.

Juicio de Paternidad:

- ▶ La agencia , le informará a la firma de abogados cuando la gestante subrogada se encuentre con 24 semanas de gestación, esto con el motivo de que pueda establecerse el Juicio de Paternidad. Esto es sumamente importante porque les otorga derechos y responsabilidades a los Futuros Padres sobre el menor después de que este haya nacido. Los Futuros Padres se encargaran de reunir la documentación necesaria y hacérsela llegar a la firma de abogados para que inicien dicho proceso, el cual tendrá un costo extra por parte de los representantes legales incluido en este presupuesto, nuestro despacho le asesorará sobre todos los documentos y firmas que usted debe presentar.

▶ **Estimación Final:**

- ▶ Cuando la Gestante Subrogada se encuentre dentro de las 25 a 30 semanas de gestación, International Surrogacy Center les hará una estimación final a los Futuros Padres donde se les explicará con detalle las demás cuotas y gastos extras que se tendrán que cubrir. Esto con el fin
- ▶ de que ellos puedan realizar un depósito de tipo monetario en la Cuenta de Fideicomiso antes establecida.

Llegada a Este País de los Futuros Padres:

La agencia , les recomienda a los Futuros Padres que lleguen a este país dentro de las 36 y 37 semanas de gestación cuando se trate de un bebe, con el fin de que puedan estar presentes durante el parto. De igual manera que lleguen dentro de las 33 y 34 semanas de gestación cuando se trate de un embarazo múltiple.

La agencia les ofrecerá a los Futuros Padres información para encontrar lugar de alojamiento y coche si los Futuros Padres así lo desearan, se les envira recomendaciones necesarias para su viaje a Estados Unidos, cuando esté próximo el nacimiento del bebé(s).

Presencia de los Futuros Padres Durante el Parto:

Los Futuros Padres podrán estar presentes durante el parto, a excepción de cuando éste sea cesárea, debido a que por órdenes medicas nada mas es permitido que este presente una persona dentro del quirófano y algunas ocasiones se permite la presencia de dos. Cuando este sea el caso, se le otorga la decisión a la gestante subrogada para que ella decida quien este a su lado durante la intervención, generalmente siempre es su esposo o la persona más cercana a ella.

Certificado de Nacimiento y Pasaporte:

La agencia les ofrecerá a los Futuros Padres información acerca de como solicitar el Certificado de Nacimiento y Pasaporte del menor, al igual que los pasos a seguir y direcciones.

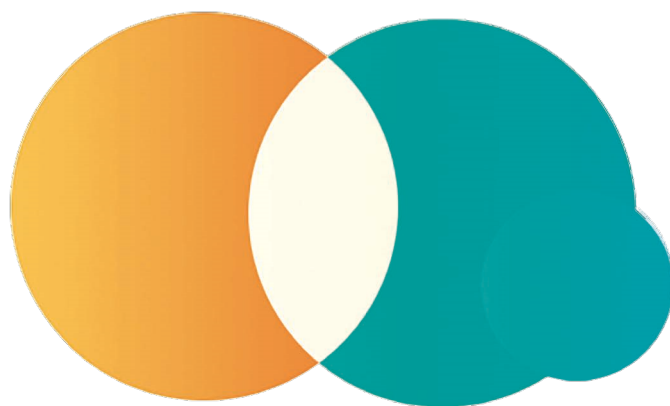
A petición de los Futuros Padres, personal de la agencia se encargara de acompañarlos a dichas dependencias y servirles de guía personal durante el trámite de los mencionados documentos (acta de nacimiento, fotos, pasaporte).

Importante: Aunque en el presente documento informativo se menciona el trabajo de abogados, agencia y clínica de fertilidad en general. Es cada empresa individualmente la que ofrecerá a los clientes la información precisa de sus servicios.

Los clientes firmaran contratos de servicios con cada profesional los cuales serán supervisados y asesorados por nuestro despacho.

Nuestro despacho no trabaja para ninguna agencia, clínica o abogados americanos, nuestra labor es el asesoramiento externo de su proceso.





INTERFERTILITY

RESUMEN DE PROGRAMAS Y COSTES

ESTADOS UNIDOS,
CANADÁ
Y UCRANIA





INTERFERTILITY

ÍNDICE

¿POR QUÉ INTERFERTILITY?	3
PAQUETES A MEDIDA EN CALIFORNIA	4
PROGRAMA EN INTERIOR DE EE.UU.	5
PROGRAMA EN CANADÁ	6
PROGRAMAS EN UCRANIA	7
+ PAQUETES DE LA AGENCIA VITTORIA VITA	8
+ PAQUETES DE LA CLÍNICA MOTHER AND CHILD	10



¿POR QUÉ INTERFERTILITY?

EXPERIENCIA

INTERFERTILITY es la empresa española líder en gestación subrogada. No dudéis en pedirnos el contacto de alguna de las familias felices que ya han terminado el proceso con nosotros. Trabajamos con las mejores clínicas del mundo; y ya hemos resuelto con éxito a cualquiera de los múltiples imprevistos que pueden surgir en este camino. Estaréis en las mejores manos.

TRANSPARENCIA

Sabréis claramente quiénes son los profesionales que van a ayudaros a ser padres, dónde va destinado cada euro y cuáles son los pasos que damos para que vuestro camino sea un éxito. Y lo sabréis antes de comenzar el proceso, sin necesidad de invertir nada hasta que estéis completamente decididos.

AHORRO

Los clientes de INTERFERTILITY ahorran de media un 20% frente a aquellas personas que se dirigen en solitario al país de destino. No sólo porque en varios programas ofrecemos presupuestos exclusivos; sino porque una correcta planificación permite evitar viajes, repetir pruebas y multiplicar la tasa de éxito al primer intento. Nos comprometemos a comparar en detalle con vosotros los costes finales cualquier otro programa que hayáis encontrado.

LEGALIDAD

INTERFERTILITY es una empresa legalmente constituida en España; y ofrece sus servicios por contrato. Si tenéis cualquier queja o reclamación sobre nuestros servicios, podréis hacerlas valer también en vuestro propio país. En un sector en el que las clínicas y agencias aparecen y desaparecen constantemente, en ocasiones haciendo perder a los futuros padres sus ahorros, este es un elemento fundamental.

PROFESIONALIDAD

INTERFERTILITY cuenta con el mejor equipo de profesionales expertos en gestación subrogada. Dispondréis en vuestro propio país de la ayuda de un equipo de expertos en derecho, ginecología/obstetricia, biología, psicología y relaciones internacionales. Nos encargamos personalmente de que nuestros clientes encuentren las mejores gestantes y donantes; y supervisamos cada detalle del proceso para que no tengáis que preocuparos por nada.

GARANTÍAS Y HONESTIDAD ANTE LOS RIESGOS

La gestación subrogada es la técnica de reproducción asistida más compleja; os explicaremos abiertamente las garantías y los riesgos que deben enfrentarse en función de cuál de nuestros programas escoljáis para ser padres.



INTERFERTILITY

PROGRAMA EN CALIFORNIA

California es el estado más avanzado del mundo en materia de gestación subrogada, y aquí INTERFERTILITY trabaja con las mejores agencias y clínicas del mundo. A través de un detallado estudio de las necesidades de los futuros padres, creamos paquetes a medida que se adaptan a cada circunstancia.

Las agencias con las que colaboramos en California sólo aceptan un pequeño porcentaje de las candidatas, la sentencia judicial siempre se obtiene antes del nacimiento del bebé, las tasas de éxito son las mayores del planeta... Simplemente necesitamos conocer bien qué necesitan los futuros padres para ofrecerles la mejor respuesta.

Quienes optan por este camino, deben contar con un presupuesto final de entre 100.000€ y 200.000€, pudiendo reducirse considerablemente en casos concretos como adopción de embriones o si los futuros padres ya cuentan con embriones.

COSTES EN ESPAÑA
(comunes a todas las opciones):
Honorarios de Interfertility¹

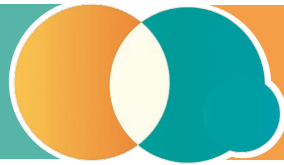
3.000 € + IVA

PRINCIPALES DESEMBOLSOS A TENER EN CUENTA:

CONCEPTO	PRESUPUESTO
Tasas de la agencia	15,000 – 21,000\$
Gastos legales	7,000 – 10,000\$
Gastos clínicos	23,000 – 37,000\$
Compensación económica a la gestante	25,000 – 40,000\$
Seguros médicos y de vida para la gestante	6,000 – 12,000\$

INTERFERTILITY creará un presupuesto personalizado para cada familia, que incluya no sólo los conceptos que aparecen en este documento, sino cada una de las posibles partidas: salarios perdidos, dietas, gastos del recién nacido, viajes, etc.

¹. Retornables 2.500€ sin necesidad de justificación en caso de que los futuros padres cambien de opinión antes de ser emparejados con una gestante.



INTERFERTILITY

PROGRAMA EN INTERIOR DE EE.UU.

Estados como Utah, Texas, Florida o Illinois... se han convertido en una alternativa asequible dentro de Estados Unidos, logrando una reducción de costes sustancial respecto a los presupuestos de California y manteniendo unos estándares de calidad óptimos. El marco legal es menos garantista que el de California; y operan entidades más pequeñas que por lo tanto no son tan ágiles. Pero para quienes desean ser padres en EE.UU. optando por una opción más modesta, puede ser una gran alternativa.

En este programa, INTERFERTILITY colabora con un gran número de agencias y clínicas a lo largo de todo el país; por lo que no puede hablarse tanto de paquetes como de procesos diseñados a medida para cada familia, logrando reducir costes al máximo y manteniendo todas las ventajas de realizar el proceso en EE.UU.

Quienes optan por esta opción deben contar con un presupuesto final de entre 70.000 y 100.000 €, pudiendo reducirse considerablemente en casos concretos como adopción de embriones o si los futuros padres ya cuentan con embriones.

COSTES EN ESPAÑA
(comunes a todas las opciones):
Honorarios de Interfertility¹

3.000 € + IVA

PRINCIPALES DESEMBOLSOS A TENER EN CUENTA:

CONCEPTO	PRESUPUESTO
Tasas de la agencia	9,000\$-12,000\$
Gastos clínicos (incluyendo donante de un banco propio de la clínica si fuese necesario)	23,000\$-37,000\$
Gastos legales	7,500\$
Compensación económica a la gestante	22,000\$-30,000\$
Seguros médicos y de vida para la gestante	2,000\$-15,000\$

INTERFERTILITY creará un presupuesto personalizado para cada familia, que incluya no sólo los conceptos que aparecen en este documento, sino cada una de las posibles partidas: salarios perdidos, dietas, gastos del recién nacido, viajes, etc.

¹: Retornables 2.500€ sin necesidad de justificación en caso de que los futuros padres cambien de opinión antes de ser emparejados con una gestante.



INTERFERTILITY

PROGRAMA EN CANADÁ

El programa en Canadá está destinado a aquellas personas que quieren ser padres con todas las garantías del primer mundo, pero cuyo presupuesto no les permite acceder a los programas de EE.UU.

En Canadá la legislación es muy similar a la de algunos estados de EE.UU. Se obtiene sentencia judicial, que debe dar acceso automático tanto a la nacionalidad española como canadiense, y los derechos de todas las partes están contemplados. La compensación que reciben las gestantes y el papel que ejercen las agencias están mucho más restringidos, por lo que para poder encontrar candidatas suficientes, INTERFERTILITY trabaja con varias entidades del país. Quienes optan por realizar el proceso en Canadá, deben saber que se trata de un país con procesos mucho menos profesionalizados que Estados Unidos; y que los tiempos de espera pueden llegar a prolongarse.

Quienes optan por este camino, deben contar con un presupuesto final de entre 60.000€ y 90.000€, pudiendo reducirse considerablemente en casos concretos como adopción de embriones o si los futuros padres ya cuentan con embriones.

COSTES EN ESPAÑA
(comunes a todas las opciones):
Honorarios de Interfertility¹

3.000 € + IVA

PRINCIPALES DESEMBOLSOS A TENER EN CUENTA:

CONCEPTO	PRESUPUESTO
Tasa de las agencias en Canadá	12.500CAD (8.916€ ²)
Reembolso de gastos de la gestante	20.000CAD (14.266€)
Gastos clínicos	25.000 - 40.000CAD (17.832-28.532€ ²)
Gastos legales	10.000 CAD (6.700€)
Gastos sanitarios de la gestante	Cubiertos por el sistema público canadiense

INTERFERTILITY creará un presupuesto personalizado para cada familia, que incluya no sólo los conceptos que aparecen en este documento, sino cada una de las posibles partidas: salarios perdidos, dietas, gastos del recién nacido, viajes, etc.

¹. Retornables 2.500€ sin necesidad de justificación en caso de que los futuros padres cambien de opinión antes de ser emparejados con una gestante.

². Equivalencia en euros obtenida con la tasa de cambio a 3/02/2017.



INTERFERTILITY

PROGRAMAS EN UCRANIA

Ucrania se ha convertido en un destino fiable para aquellas familias que desean ser padres por gestación subrogada y no pueden afrontar los altos costes de Norte América. El país cuenta con la legislación más clara del mundo (a pesar de no ofrecer sentencia judicial como en EE.UU. y Canadá); y es posible acceder a clínicas con reputación internacional.

Ucrania tiene grandes ventajas pero también inconvenientes que deben conocerse. Las ventajas son la existencia de paquetes todo-incluido e incluso paquetes garantizados. Las desventajas están ligadas a la inestable situación política y social del país, así como a la necesidad de los padres españoles de efectuar un trámite de coadopción al volver a casa.

INTERFERTILITY ha creado dos paquetes en Ucrania, uno en colaboración con la pequeña agencia Vittoria Vita y la doctora independiente Galina Strelko; y otro con la clínica Mother and Child, la más prestigiosa del país, que ofrece también servicios de agencia. En ambos casos, se trata de paquetes “todo incluido” (abogados, gastos clínicos, compensación a la gestante, etc.), y en el caso de Vittoria Vita, se incluye además alojamiento, acompañamiento con traductor y comidas para los padres durante sus estancias en el país.

Además de estos dos programas, INTERFERTILITY puede crear un paquete para los futuros padres con cualquiera de las otras entidades que operan en el país (Biotexcom, Neogenia, etc.), cada una con sus ventajas e inconvenientes que deben conocerse. En estos casos, INTERFERTILITY supervisa y coordina todo el proceso y también garantiza a los padres el acceso al mejor presupuesto posible. También podemos acompañar y asesorar a los padres si ya han contratado su propio paquete y desean tener a todo nuestro equipo a su lado.

COSTES EN ESPAÑA
(comunes a todas las opciones):
Honorarios de Interfertility¹

3.000 € + IVA

Proceso de coadopción en España.
(puede variar ligeramente en función de letrado escogido)
Si los futuros padres disponen ya de un abogado propio,
no es necesario abonar este coste.

1.500 € + IVA



INTERFERTILITY

PAQUETES CON LA AGENCIA VITTORIA VITA

Al escoger este programa, los clientes de INTERFERTILITY reciben un descuento exclusivo de 4.000€ frente a los precios oficiales de la agencia.

EMBRIONES PROPIOS + "TODO INCLUIDO" EN UCRANIA 28.000 €*

Los futuros padres pueden emplear embriones creados en cualquier clínica del mundo, transportarlos a la clínica de la Dra. Strelko y realizar allí el proceso. En caso de que los embriones hayan sido creados fuera de Ucrania, a este programa se le debe sumar el transporte internacional de los embriones (aproximadamente 2.000€). Si los embriones se encuentran ya en otra clínica de Ucrania, el coste del transporte será mucho más reducido. INTERFERTILITY asistirá a los futuros padres en el envío de los embriones.

Antes de contratar este programa, los futuros padres deben comprobar que la clínica de origen cuenta con los permisos necesarios para trasladar los embriones.

TODO INCLUIDO EN UCRANIA CON ÓVULOS PROPIOS 30.000 €*

Los pacientes se desplazan a Ucrania para realizar el tratamiento FIV utilizando óvulos de la futura madre. Allí se desarrolla todo el proceso.

TODO INCLUIDO EN UCRANIA CON DONANTE ÓVULOS 32.000 €*

Se emplean óvulos de donante ucraniana escogida por los futuros padres, que se desplazan a Ucrania para realizar el tratamiento.

TODO INCLUIDO + GARANTÍA DE EMBARAZO + IMPREVISTOS ASEGURADOS 42.000 €*

Los futuros padres se desplazan a Ucrania para realizar el tratamiento FIV utilizando óvulos de donante. Todos los posibles imprevistos asegurados hasta obtener el parto de un bebé. No hay gastos de imprevistos en este paquete.

Para maximizar la tasa de éxito, la clínica transfiere siempre dos embriones en este programa. Si se desea realiza transferencias de un único embrión, se debe abonar un recargo del 10% sobre el coste total.

CAMBIO A PAQUETE GARANTIZADO O CON DONANTE DE ÓVULOS DESDE LOS PAQUETES CON ÓVULOS PROPIOS O CON EMBRIONES PROPIOS

Este paquete permite a aquellas familias que deseen hacer un primer intento con sus propios óvulos contratar cualquiera de los dos paquetes que lo permiten, y si no hubiese éxito pasar al paquete garantizado pagando solamente la diferencia de coste. Si los padres desean pasar al paquete con donante de óvulos, sólo tendrán que afrontar el coste de la nueva FIV con donante.

* Vittoria Vita acepta pagos tanto en efectivo como por transferencia bancaria. En caso de optar por hacer los pagos por transferencia bancaria, los futuros padres deberán abonar un recargo del 7% en concepto de costes internacionales. Este recargo no se aplica en aquellos pagos del calendario que se producen a lo largo del embarazo (y que por tanto sólo pueden ser abonados a distancia). Se emite recibos de todos los pagos independientemente de si son abonados en efectivo o por transferencia bancaria.

¹ Retornables 2.500 € sin necesidad de justificación en caso de que los futuros padres cambien de opinión antes de ser emparejados con una gestante



INTERFERTILITY

POSIBLES GASTOS IMPREVISTOS DE LOS PAQUETES NO GARANTIZADOS DE VITTORIA VITA

(A sumar al coste del paquete sólo si se producen. Incluidos en el programa garantizado):

- 2a transferencia y posteriores (1.500 €)
- Nueva FIV + 1 transferencia (óvulos propios - 3.500 €)
- Nueva FIV + 1 transferencia (donante de óvulos - 4.500 €)
- Cambio de gestante (850 €)
- Cesárea (1.000 €)
- Aborto espontáneo a partir del 2º trimestre (1.000 € + mensualidades consumidas por la gestante)
- Interrupción del embarazo por malformaciones (2.000 € + mensualidades consumidas por la gestante)
- Histerectomía (2.000 €)
- Amniocentesis (300 €)
- PrenaTest (700 € - desde la semana 11 para ver las cromosomas 13, 18, 21 si previamente no se ha realizado el PGS)
- Test genético/PGS + Conocer el sexo del bebé (1.000 € - 5 cromosomas)
- Gastos de farmacia en caso de parto prematuro (variable)

POSIBLES GASTOS EXTRA DE LOS PAQUETES DE VITTORIA VITA (NO INCLUIDOS EN NINGÚN PAQUETE)

- Almacenamiento de embriones una vez nacido el primer bebé (300 €) - Coste por 1 año; si se almacenan los embriones por 3 años o más el precio es de 260 € por año.
- Mellizos (4.000 €)
- DGP 9 cromosomas: 1.500 €
- DGP 24 cromosomas: 2.500 € para 8 embriones, cada embrión extra - 500 €



INTERFERTILITY

PAQUETE DE LA CLÍNICA MOTHER AND CHILD

EMBRIONES PROPIOS + "TODO INCLUIDO" EN UCRANIA 34.630 USD (32.327 €*)

Los futuros padres pueden emplear embriones creados en cualquier clínica del mundo, transportarlos a la clínica Mother and Child y realizar allí el proceso. En caso de que los embriones hayan sido creados fuera de Ucrania, a este programa se le debe sumar el transporte internacional de los embriones (aproximadamente 2.000€). Si los embriones se encuentran ya en otra clínica de Ucrania, el coste del transporte será mucho más reducido. INTERFERTILITY asistirá a los futuros padres en el envío de los embriones.

Antes de contratar este programa, los futuros padres deben comprobar que la clínica de origen cuenta con los permisos necesarios para trasladar los embriones.

TODO INCLUIDO EN UCRANIA CON ÓVULOS PROPIOS 39.810 USD (37.162 €*)

Los pacientes se desplazan a Ucrania para realizar el tratamiento FIV utilizando óvulos de la futura madre. Allí se desarrolla todo el proceso.

TODO INCLUIDO EN UCRANIA CON DONANTE DE ÓVULOS 43.105 USD (40.238 €*)

Se emplean óvulos de donante ucraniana escogida por los futuros padres, que se desplazan a Ucrania para realizar el tratamiento.

TODO INCLUIDO + GARANTÍA DE EMBARAZO + IMPREVISTOS ASEGURADOS 58.025 USD (54.165 €*)

Los futuros padres se desplazan a Ucrania para realizar el tratamiento FIV utilizando óvulos de donante. Todos los posibles imprevistos asegurados hasta obtener el parto de un bebé. No hay gastos de imprevistos posibles en este paquete.

* Equivalencia en euros obtenida con la tasa de cambio a 02/02/2017.



INTERFERTILITY

POSIBLES GASTOS IMPREVISTOS DE LOS PAQUETES NO GARANTIZADOS DE LA CLÍNICA MOTHER AND CHILD

(A sumar al coste del paquete sólo si se producen. Incluidos en el programa garantizado):

- 2ª transferencia y posteriores: 1.780 USD (1.655 €*)
- Nueva FIV + 1 transferencia (óvulos propios - 5.120 USD (4.762 €*))
- Nueva FIV + 1 transferencia (donante de óvulos - 5.520 USD (5.135 €*))
- Cambio de gestante: 2.805 USD (2.609 €*)
- Amniocentesis: un bebé - 452 USD (421 €*), mellizos - 782 USD (728 €*)
- Test genético/PGS + Conocer el sexo del bebé: 5 cromosomas - 2.600 USD (2.418 €*), 9 cromosomas - 3.600 USD (3.348 €*)
- Traducción notariada en Kiev del certificado de matrimonio y del informe médico para inscribirse en el programa: 100 USD (93 €*), en efectivo.

POSIBLES GASTOS EXTRA DE LOS PAQUETES DE LA CLÍNICA MOTHER AND CHILD (NO INCLUIDOS EN NINGÚN PAQUETE)

- Test genético/PGS: 24 cromosomas - 6.146 USD (5.716 €*)
- Cesárea, compensación a la gestante: 1.500 USD (1.395 €*)
- Mellizos, compensación a la gestante: 2.000 USD (1.860 €*)
- Alojamiento de la gestante en Kiev a partir del 4º mes de embarazo: 2.000 USD (1.860 €*)
- Seguro médico y seguro de vida para la gestante (unos 1.000 €)
- Histerectomía, compensación a la gestante: 3.000 USD (2.790 €*)
- Aborto espontáneo o programado, compensación a la gestante: 1500 USD (1.395 €*) + mensualidades consumidas por la gestante.
- Pérdida de un órgano, compensación a la gestante: 1500 USD (1.395 €*)
- Test de ADN del padre biológico en el Consulado español de Kiev: aprox. 600 €.
- Visitas al pediatra en Kiev: aprox. 15 € por 1 visita.
- Gastos de farmacia en caso de parto prematuro (depende del grado de complicaciones, 500 - 1.500 USD (465 € - 1.395 €*))

* Equivalencia en euros obtenida con la tasa de cambio a 02/02/2017.

La clínica Mother and Child acepta pagos tanto en efectivo como por transferencia bancaria. Los futuros padres deben asegurarse con su banco que finalmente llega a la cuenta la cantidad correcta, asumiendo cualquier comisión bancaria tanto en España como en Ucrania. Se emite factura de todos los pagos independientemente de si son abonados en efectivo o por transferencia bancaria. El programa de la clínica Mother and Child puede abonarse en dólares, el coste en euros se ha calculado con referencia 2/02/2017.

INTERFERTILITY



¡PIDE CITA Y CONOCE
TODOS LOS DETALLES
SIN COMPROMISO!

www.interfertility.es

interfertility@interfertility.es

91 401 94 13

Sedes en: Madrid y Barcelona

(Posibilidad de atención en otras ciudades)

12.-BIBLIOGRAFIA

Aranzadi Social

Coleman, P. (1982) Surrogate motherhood: analysis of the problems and suggestion for solutions. Editorial: Tennessee Law Review

Diccionario de la Real Academia Española

Diccionario del Español Jurídico dirigido por Santiago Muñoz Machado. Real Academia Española. Consejo General del Poder Judicial.

Fernandez Orrico, F.J. (septiembre 2016) Las prestaciones de la Seguridad Social: teoría y práctica. Edita Ministerio de Empleo y Seguridad Social

García Ruiz, Y. (2004) Reproducción Humana Asistida. Derecho, conciencia y libertad. Editorial: Comares

Gorelli Hernandez, J. (1997) La protección por maternidad. Editorial: Tirant Monografías.

Lamm E. Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.

Leldó Yagüé, F. , Ochoa Marieta, C. , Monje Balmaseda, O. , (2007) Comentarios Científico-Jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Ley 14/2006, de 26 de mayo) Editorial: Dykinson, S. L.

Peralta Andía, J.R. (2004) Derecho de familia en el Código Civil. Editorial Moreno S.A.

Vidal Martinez, J. (1988) Las nuevas formas de reproducción humana. Editorial: Civitas, S.A..